

330509

UNIVER
SIDAD
ST. JOHN'S

UNIVERSIDAD ST. JOHN'S

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO

ADOPCION INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PRESENTA
JESSIKA NANNI RAMIREZ
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. HUGO M. VALDEZ BORROEL

MEXICO, D.F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

274607



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PASINACION

DISCONTINUA.

A DIOS
POR PERMITIRME SER

A MIS PADRES
POR QUE SIN SU CARIÑO, PACIENCIA Y APOYO
NO HUBIERA SIDO LO QUE AHORA
SOY

A JESÚS GUILLERMO Y RENATA
OJALÁ QUE ESTO LES SIRVA DE EJEMPLO
PARA QUE USTEDES SIGAN ADELANTE
Y PUEDAN LOGRAR LO MISMO

GRACIAS

**Abuelo, esto también es para ti,
aunque ya no lo pude compartir contigo, ni tú
pudiste cumplirme tu promesa, pero siempre
estarás presente en mí.**

QUE EN PAZ DESCANSES

**En memoria de
JOSÉ CRUZ RAMÍREZ MARTÍNEZ
16 de diciembre de 1998**

**Un agradecimiento especial para el
LIC. HUGO M. VALDÉZ BORROEL
ya que gracias a su ayuda logré realizar
este trabajo tan importante para mí.**

**También agradezco a mi
Universidad y a todos los que
la conforman.**

**“Dad a un hombre todos los dotes del espíritu,
dadle todas las de carácter,
haced que todo lo haya visto,
que todo lo haya aprendido y retenido,
que haya trabajado durante treinta años de vida,
que sea en conjunto un literato,
un crítico, un moralista,
que tenga la experiencia de un viejo y
la inefable memoria de un niño
y tal vez, con todo eso formareis un
ABOGADO COMPLETO”**

“ADOPTIO EST IMAGO NATURAE”

(LA ADOPCIÓN ES IMAGEN DE LA NATURALEZA)

Código de Justiniano

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

*Antecedentes históricos

- 1. En México 1
- 2. En el extranjero 8

CAPITULO II

*Derecho Canónico

- 1. Concepto17
 - 1.1 Desde el punto de vista católico.18
 - 1.2 Esencia del Derecho Canónico.19
- 2. Concepto de adopción desde el punto de vista católico. 21
 - 2.1 Perspectivas éticas 23
 - 2.2 La obligación de los adoptantes 29

CAPITULO III

*Derecho comparado

- 1. Legislación actual31
 - 1.1 En Estados Unidos (concretamente en el Estado de California). . . 31
 - 1.1.1 Requisitos de edad para adoptar.33
 - 1.1.2 Consentimiento de los padres naturales 34
 - 1.1.3 Abandono en las agencias de adopción. 36
 - 1.1.4 Contabilidad de los gastos generados por el nacimiento del niño que se pretende adoptar.38
 - 1.1.5 Pago de honorarios a la Corte a través de la agencia de adopción40
 - 1.1.6 Petición de adopción.41
 - 1.1.7 Consentimiento de la agencia de adopción. 42

1.1.8 Investigación para la aceptación del consentimiento.	43
1.1.9 Consentimiento de la agencia de adopción.	44
1.1.10 Apelación en contra del fallo o rechazo de adopción.	45
1.1.11 Reporte de la agencia en cuanto al propósito de adopción.	46
1.1.12 Audiencias privadas en el procedimiento de adopción.	47
1.2 En Argentina	48
1.3 En Italia	55
1.3.1 Disposiciones generales.	56
1.3.2 De la declaración del estado de adoptabilidad	58
1.3.3 De la declaración de la adopción	67
1.3.4 De la adopción internacional	71
1.3.5 De la expatriación de menores con finalidad de adopción.	76

CAPITULO IV

*Enfoque jurídico-procesal

1. La Institución en México	78
1.1 Doctrina	78
1.2 Código actual	89
1.3 Convenciones sobre adopción internacional	102
1.3.1 Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.	102
1.3.2 Convención sobre la Protección del Menor y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	111
1.4 Procedimiento	136
1.5 De las actas de adopción	141

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

INTRODUCCIÓN

El tema de nuestra investigación aunque ya ha sido muy estudiado, se le ha tratado de dar un nuevo enfoque ya que la internacionalización de la adopción es de recién ingreso en nuestro Código Civil, por lo que en este estudio conoceremos qué alcance tiene, porqué razón se introdujo y si tiene o puede tener un buen resultado para un menor que se trasladará no sólo a una nueva familia sino tal vez a un nuevo país.

La investigación consta de cuatro capítulos; el primero es el Marco referencial, en el cual se tratarán los antecedentes históricos de la adopción, tanto en México como en el extranjero.

En el segundo capítulo hablaremos del Derecho Canónico, entendiendo su concepto propiamente dicho y el concepto que da la Iglesia acerca del tema en cuestión.

El tercer capítulo tratará del Derecho Comparado, esto es que hablaremos un poco de la legislación actual en los países de Estados Unidos, específicamente en el Estado de California, Argentina e Italia, para poder conocer el procedimiento de adopción en dichos países.

El capítulo cuarto, que será el más importante, se referirá al enfoque jurídico-procesal en México, desde la doctrina hasta las actas de adopción, pasando por el Código actual y el procedimiento.

La investigación termina con las conclusiones y propuestas a las que se llegan con referencia al trabajo elaborado.

Por lo tanto los objetivos que buscamos en la presente, son los siguientes:

Dar a conocer a las personas interesadas en la materia y en especial a los estudiosos del derecho la posibilidad de llevar a cabo esta manera de adopción (adopción internacional). Por lo que hay que analizar quienes la pueden llevar a cabo, si es permitida, bajo que condiciones y el tiempo que tarda en consumarse.

Lo mas importante es dar a conocer el procedimiento que se lleva a cabo en los supuestos en que una persona extranjera que habita en territorio nacional adopte a un menor nacional, o un extranjero que habite en el exterior de nuestro país que pretende adoptar a un menor nacional para llevárselo fuera del país, o si un extranjero que está de paso por México tiene la posibilidad de adoptar a un menor nacional o; en su caso, el supuesto de si un mexicano que habita en territorio nacional tiene la posibilidad de

adoptar a un menor extranjero o el último de los supuestos que sería si un mexicano que reside en el extranjero tiene la capacidad de adoptar a un menor nacional o extranjero.

En los anteriores casos, es importante precisar primero que requisitos debe acreditar el extranjero para estar legalmente en México y poder realizar cualquier trámite sin mayor problema.

Estos requisitos se encuentran en el artículo 62 de la Ley General de Población, que más adelante se mencionan.

Posteriormente la ley establece requisitos específicos para que un extranjero pueda realizar algún trámite de adopción.

Al respecto la ley General de Población, en su artículo 62 señala los requisitos que debe cumplir un extranjero para poder internarse en nuestro país, los cuales son:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos en que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados;
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente, en los casos en que fije la Secretaría de Gobernación y;

VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.”¹

Referente al certificado de buena salud y al examen de salud que se mencionan en los párrafos I y II del artículo 62 de la Ley General de Población, antes mencionado, nos podemos remitir al artículo 3 de la Ley General de Salud, el cual en su parte conducente nos indica que: “En los términos de esta ley, es materia de salubridad: XXVII. La sanidad internacional, y...”², por tal razón es necesario acreditar los dos puntos anteriores.

La misma ley, es decir, la Ley General de Salud, pero en su artículo 354 señala: “Compete a la Secretaría de Salud adoptar las medidas que procedan para la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o sustancias que ingresen al territorio nacional y que, a su juicio, constituyan un riesgo para la salud de la población, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.”³

¹ Ley General de Población, artículo 62, pág. 58, Editorial Porrúa, México, 1998.

² Ley General de Salud, artículo 3, pág. 467, Editorial Porrúa, México, 1998.

³ Cfr. artículo 354, pág. 468.

Respecto a los exámenes médicos señala la ley antes citada, en su artículo 360: "Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a un examen médico a cualquier persona que pretenda entrar a territorio nacional. Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicaran con anticipación a los demás tramites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad. Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas."⁴

Respecto al examen médico antes señalado, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional, en su artículo 19, indica: "La Secretaría someterá a un examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población. Los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrán preferencia sobre los demás tramites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad."⁵

⁴ Cfr. artículo 360, pág. 469.

⁵ Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional, artículo 19, pág. 477, Editorial Porrúa, México, 1998.

Por otro lado la Ley General de Población, en su artículo 67 indica que “Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.”⁶

Por lo anterior, nos remitimos al Reglamento de la Ley General de Población, el cual en su artículo 53 nos indica: “Los extranjeros que pretenden internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión.”⁷; así como el artículo 125, en su parte conducente, del mismo reglamento nos indica: “Las autoridades y fedatarios están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el

⁶ Ley General de Población, artículo 67, pág. 59, Editorial Porrúa, México, 1998.

⁷ Reglamento de la Ley General de Población, artículo 53, pág. 92, Editorial Porrúa, México, 1998.

permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, sólo en los siguientes casos: I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción...⁸

Por lo anteriormente expuesto nos podemos realizar la interrogativa de si un extranjero puede adoptar y para ello es importante que hagamos alusión a nuestro artículo 1° Constitucional, el cual nos indica que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que esta misma establece."⁹ pero el artículo anterior lo podemos relacionar con el artículo 33 de la misma Ley Suprema, el cual, en su parte conducente, nos indica que "...los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución..."¹⁰, por lo que podríamos llegar a la respuesta de que en efecto, un extranjero puede llevar a cabo una adopción, pero además del derecho o facultad que le otorga nuestra Constitución tiene que cumplir algunos requisitos extras, los cuales ya vimos anteriormente.

Para los efectos anteriores es importante que mencionemos las diversas características migratorias, las cuales son:

⁸ Cfr. artículo 125, pág. 127.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, pág. 9, Editorial Porrúa, México, 1998.

¹⁰ Cfr. artículo 33, pág. 13.

I. Turista.- entra al país con fines de recreo, para desempeñar actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas y su temporalidad es de 6 meses máximo.

II. Visitante.- entra a nuestro país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, puede permanecer en nuestro país hasta por un año, en algunos casos se les puede conceder hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una.

III. Transmigrante.- solo entra a nuestro país con fines de tránsito hacia otro país, su temporalidad es hasta por treinta días.

IV. Estudiante.- entra al país para realizar o perfeccionar estudios, con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios.

Entre otros, a estos se les clasifica como no inmigrantes (los extranjeros que se internan en el país temporalmente).

Otra clasificación sería la de los inmigrantes (los extranjeros que se internan legalmente en el país para radicar en él) y se dividen en:

I. Rentista.- vive de sus recursos traídos del extranjero o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

II. Inversionista.- invierte su capital en la industria, comercio o servicios, siempre y cuando contribuyan al desarrollo económico del país.

III. Profesional.- ejerce una profesión.

IV. Cargos de confianza.- para asumir cargos de dirección, administración u otros en empresas establecidas dentro de la República.

V. Científicos.- dirige o realiza investigaciones científicas.

VI. Técnico.- realiza investigaciones dentro de la producción o para desempeñar funciones técnicas.

Por lo anterior podríamos concluir que los extranjeros no inmigrantes no tienen la posibilidad de adoptar ya que su estancia en nuestro país es muy corta, principalmente el transmigrante y el turista, en cuanto a los inmigrantes es posible que puedan llevar a cabo el procedimiento de adopción.

También es importante señalar el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos indica: "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero, además de lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte".¹¹

Antes de adentrarnos en los capítulos hablaremos del concepto, tema de la investigación, es decir, qué se entiende por adopción.

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 12, Editorial Porrúa, 1998.

Primeramente el concepto que nos da el Diccionario Larousse es “adopción, es la acción de adoptar o prohijar”¹², por lo que, “adoptar, sería admitir a alguna persona.”¹³

Marta Morineau y Roman Iglesias, en su obra Derecho Romano nos dicen que “la adopción es aquella Institución de Derecho Civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático (consanguinidad), semejantes a las existentes entre el paterfamilias y el filiosfamilias.”¹⁴

En el Diccionario Jurídico de José Alberto Garrone se señala que adoptar “es el acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas, llamadas adoptante y adoptado.”¹⁵

Los hermanos Mazeaud señalan que la adopción “es un acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.”¹⁶

Planiol dice “que es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial”¹⁷.

¹² Diccionario Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1996, pág. 16.

¹³ Ob. cit. pág. 16.

¹⁴ Morineau Iduarte Marta e Iglesias G. Román, “Derecho romano”, 1992, pág. 95.

¹⁵ Garrone, José Alberto, “Diccionario jurídico”, Editorial Abeledo-Perrot, pags. 105 y 106.

¹⁶ Henri Leon y Jean Mazeaud, “Lecons de Droit Civil”, Paris, s/f, tomo 1, pag. 1068.

La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido. El vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este en la familia del adoptante.

Esta Institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de las personas y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

“Es el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente; cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado.”¹⁸

Actualmente ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros con el argumento de que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos. Mediante esta se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, por lo que tienen los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo. Para los efectos de este concepto se entiende por filiación al “vínculo de padres a hijos; alude a las distintas clases de hijos: legítimos, naturales, adoptivos, entre otros.”¹⁹

¹⁷ Planiol, “Tratado elemental”, pág. 251.

¹⁸ Baquero R. Edgar y Buenrostro B. Rosalia, “Derecho de familia y sucesiones”, México, 1990, pág. 216.

¹⁹ Ramírez Gronda, Juan D., “Diccionario Jurídico actualizado”, décima edición, Editorial Heliasta, 1988, Argentina, pág. 155.

El Código Civil para el Distrito Federal aunque trata el tema de la adopción no nos da un concepto real de la misma, ya que solamente nos indica en el párrafo primero del artículo 390 que “el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.”²⁰

El segundo párrafo del mismo artículo señala los requisitos que tiene que acreditar una persona que aspira adoptar a otra y que son:

- “1. Que tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
2. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y,
3. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar”²¹.

Esto quiere decir que la persona o personas que desean adoptar a otra deben de reunir los requisitos que acabamos de mencionar, para poder ser sujetos de adoptar, es decir debe de reunir las características señaladas anteriormente, si no las reunieran no sería posible que se consideraran aptos para realizar una adopción, debido a que el menor o incapacitado que se pretende adoptar debe

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 390, Editorial Porrúa, 1998.

²¹ Actualmente modificado por reforma aparecida en el Diario Oficial de fecha 28 de mayo de 1998.

tener una seguridad en cuanto a las atenciones y cuidados que les van a proporcionar los futuros padres adoptivos.

De todo lo anterior podremos decir que la adopción es una Institución que tiene la finalidad de crear una relación familiar, por medio de un procedimiento establecido por la ley; a través del cual se considera como hijo suyo a un menor, o a un incapacitado.

CAPITULO

I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I. En México

No se regula en la ley, la adopción, sino hasta el Código Civil Vigente de 1928, ya que nuestros Códigos de 1870 y 1884, aún cuando se inspiraron en el Código Civil Francés no la reglamentaron, pero se llevaba a cabo de manera rudimentaria. A partir de 1928 y hasta la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, eliminando algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaba su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

En el Derecho Azteca esto ya se utilizaba y se llevaba a cabo gracias a motivos religiosos.

También en tiempos de la Colonia la adopción comenzó a practicarse en la Península bajo la influencia romana. La organización legal de la Institución la encontramos en el Fuero Real y en las Partidas, que datan del siglo XIII. Fueron las disposiciones de ambos cuerpos jurídicos el Derecho aplicable en la Colonia y en nuestro país hasta la aparición del primer Código Civil.

Consumada la Independencia, continúa en vigor como ya se dijo, la legislación española, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 13 de diciembre de 1870, aún cuando las leyes de Reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859, contienen disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil, no contemplan a la adopción.

Por la forma en que estaba organizada la adopción dentro de la legislación española; es decir las del Fuero Real y el de las Partidas, como ya vimos anteriormente; se advierte fácilmente que era un calco casi fiel de las disposiciones de Justiniano sobre la misma.

Por lo anterior podremos decir que desde nuestros antepasados hasta nuestros días, el Derecho Romano ha intervenido o se ha tomado como base para poder entender y aplicar la adopción y otras instituciones.

En la misma ley anteriormente mencionada se indicaba que podían adoptar quienes no tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos y fueran hombres libres de la patria potestad, debiendo existir entre adoptante y adoptado una diferencia de edad de dieciocho años. No estaba permitido hacerlo a los sacerdotes y a las mujeres, salvo dispensa por haber perdido un hijo en la guerra.

En lo particular podríamos pensar que tenían muy limitada a la mujer, ya que se ve que tenía que tener una dispensa, es decir, como un permiso especial para poder adoptar, y solo en un caso en específico que es como ya vimos, el haber perdido a su hijo en la guerra.

También en el Fuero Real y en las Partidas, para poder adoptar, se establecía un procedimiento ante el magistrado, y se requería el consentimiento del adoptante, del padre del adoptado y de éste último cuando tuviera catorce años cumplidos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal recogió en sus preceptos la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código de Napoleón (Código Francés). La forma de adopción en el Código Civil vigente es considerada como una forma de protección de los menores e incapacitados, semejantes por su finalidad a la tutela.

Fernando Vázquez Pando nos dice en su obra Comentarios sobre el Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano que: “Por decreto presidencial de 11 de diciembre de 1987, el cual aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1988, fueron publicadas las reformas a los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a la aplicación del derecho extranjero en el territorio nacional.

El artículo 12 establece el principio lógico necesario de la territorialidad de la ley mexicana, tanto en lo que se refiere a las personas, como a los hechos y actos jurídicos y a los bienes, muebles e inmuebles.

Dicho precepto permite que la ley extranjera tenga aplicación en territorio mexicano cuando así lo establezcan los tratados y convenciones internacionales que México haya suscrito.

El artículo 13 del mismo código en su parte conducente también señala la reforma de los actos jurídicos que deban tener efecto en el Distrito Federal o en la República, situación que se regirá por la ley del lugar en que se celebren, pero podrá sujetarse a la ley del lugar donde deban tener ejecución, siempre y cuando las partes no se han sometido a otro derecho.

El artículo 14 establece las reglas a las que se sujetarán los jueces para la aplicación del derecho extranjero en nuestro país”.¹

Ignacio Galindo Garfias considera a la adopción desde tres puntos de vista:

a) Como fuente de parentesco; en consideración a la función que desempeña dentro de un sistema jurídico y en razón de la finalidad que persigue con su establecimiento. En nuestro Derecho los efectos de la adopción como fuente

¹ Vázquez Pando, Fernando, “Comentarios sobre el Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano”, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo 39, enero-junio de 1989, núms. 163, 164 y 165.

de parentesco civil son muy limitados; dan lugar al vínculo paterno filial que se establece exclusivamente entre el adoptante y el adoptado.

b) Está llamada a desempeñar en forma primordial una función titular de las personas y los intereses de los menores de edad, no emancipados y de los mayores de edad que sufren incapacidad legal.

c) La finalidad de la Institución es claramente protectora o tuitiva de la persona y de los intereses del adoptado.

Hoy en día el aspecto del interés del adoptante ha desaparecido, para dar lugar a la posibilidad de que la adopción funcione como un instrumento auxiliar, pero eficaz, de la labor asistencial que corresponde a desempeñar al poder público².

Como se indica en el párrafo anterior el poder público mediante su labor de asistencia tienen la posibilidad de cubrir las necesidades e intereses del menor, al colocarlo en una familia que esté capacitada para ello, tomando en cuenta también el interés de la misma, ya que éstos tienen la necesidad de dar el calor de hogar y los cuidados a un menor, el cual saldrá beneficiado con esto; cuando se trata de mayores incapacitados se busca que al colocarlo en una familia se le extienda la ayuda necesaria en cuanto a doctores, medicamentos, terapias, educación especial; es decir, todo lo necesario para

² La filiación adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo VIII, enero-marzo, 1958, num. 29, pag. 113.

que una persona que presenta algún problema que lo convierte en incapaz salga adelante.

Esta Institución ha tenido una corta vida legislativa en nuestro medio y sin embargo, ha visto en ella reformas importantes, siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado.

Al iniciar la vigencia del Código de 1928 en su artículo 390 se concedía el derecho para adoptar a los mayores de 40 años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Sin embargo, por reforma publicada el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los 30 años; posteriormente por reforma aparecida en el Diario oficial del 17 de enero de 1970 esa edad se redujo a 25 años, ampliándose el número a uno o más menores o a un incapacitado.

Esa evolución siempre ha mantenido el principio de exigir que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado; esta diferencia de edad esta inspirada en el criterio que permite al varón el mínimo de 17 años para contraer matrimonio. La razón de la diferencia de edad podríamos decir que es debido al grado de madurez que se alcanza en esta edad en la mayoría de las personas, también a que puede decirse que por la diferencia de edad resulte lógico que sea su hijo.

En nuestro Sistema Positivo se reconoce la adopción como una verdadera imagen de la naturaleza pues no la limita a una sola persona, para así rodearlo de un medio social en que prevalezcan las buenas costumbres.

El artículo 395 del Código Civil en su concepción original disponía: “el que adopta tendrá respecto de las personas y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos”.

Mediante adición publicada en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, se amplió el precepto, al que se le agregó:

“el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.

En la regla enunciada se reconoce el aspecto básico de la adopción: la transmisión de los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y de los bienes de los hijos, que básicamente están comprendidos en el concepto de la patria potestad, también se atribuye la adopción para que el adoptante le de nombre en vía de consecuencia, como también ocurre en los casos de legitimación.

2. En el extranjero

Sus orígenes son muy remotos, anteriores al Derecho Romano, ya que se conocía entre los hebreos y los griegos; pues ya se regulaba en el Código de Hammurabi (dos mil años antes de Cristo), pero es en Roma en donde presenta un amplio desarrollo.

Beatriz Bravo Valdés y Agustín Bravo González en su obra *Primer Curso de Derecho Romano* señalan que “En Roma constituía un acto solemne y personalísimo, presentaba un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos, ya que la familia civil sólo se desarrollaba por los varones y podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse y para evitarlo se acudía a la adopción y gracias a ésta el hombre perpetuaba su nombre, su familia y su culto privado”.³

En sus inicios para poder llevar a cabo dicha Institución, la potestas del padre natural se extinguía y era reemplazada por la potestas del padre adoptivo, la cual se llamaba ‘mancipium’; así el padre natural, el adoptante y el adoptado se presentaban ante el magistrado para que el adoptante afirmara que es suyo el hijo; el padre natural al ser interrogado callaba, entonces el

³ Bravo Valdés, Beatriz; Bravo González, Agustín, “Primer curso de derecho romano”, Editorial Pax México, treceava edición, pag. 147.

magistrado afirmaba la pretensión del adoptante, esta adopción tomaba el nombre de 'imperio magistratus' (por potestas del magistrado).

En el Derecho Justiniano, la 'datio in adoptione' tenía lugar mediante una declaración de voluntad del paterfamilias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad, todo esto ante el magistrado, quien la autorizaba.

Justiniano estableció dos tipos de adopción:

a) "Adoptio plena".- en esta el adoptado ingresaba como nuevo miembro del grupo familiar, encabezado por el paterfamilias adoptante, con los mismos derechos y obligaciones, adquiría nombre y pronombre patronímico.

b) "Adoptio minus".- en esta no se desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo sustrae de la potestad del paterfamilias del grupo al que naturalmente pertenece; subroga al adoptado del derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al paterfamilias adoptante.

En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevarla a cabo, pero también con Justiniano cambió esta situación y si bien no

era necesario su consentimiento expreso, cuando menos debía estar de acuerdo.

El adoptante debía llevarle al hijo que adoptaba, el tiempo de plena pubertad, esto es, 18 años; la razón de esta diferencia de edad es debido a la regla 'adoptio imitatur naturam' (la adopción imita la naturaleza); era necesario tener capacidad para obtener la patria potestas, en donde eran incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres; sin embargo con Diocleciano se permitió que una madre pudiera adoptar en virtud de haber perdido a sus hijos naturales.

La adopción tuvo en sus orígenes una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico, probablemente surgió como un recurso para evitar la costumbre instituida por la religión misma, que hacía que la mujer, en caso de no tener hijos con el marido, procurará tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente más cercano.

En la enciclopedia jurídica OMEBA se comenta que la adopción tuvo una doble finalidad:

“a) Religiosa.- el culto a los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos; el paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las

ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos correspondientes, todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia, en los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

b) Política.- la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias; las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El paterfamilias y sus descendientes constituían a los patricios que participaban en el gobierno del Estado”⁴.

Con esto notamos la importancia que para los romanos tenía el mantener subsistente la familia, considerando de su participación en la vida política.

La adopción situaba al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza le ha dado a unos esposos.

Dando una opinión a lo anteriormente mencionado podemos afirmar que desde la antigüedad hasta nuestros días se ha tratado de integrar al menor en la familia como si fuera un hijo verdadero.

⁴ Enciclopedia jurídica OMEBA tomo I, pag. 499-500.

Marco Tulio Cicerón afirmaba: “adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis qua erimus”⁵ (la adopción es el acto legítimo por el cual a imitación de la naturaleza nos procuramos hijos).

La adopción era un derecho que podía ejercitar aquella persona que no había podido tener hijos que la naturaleza hubiere podido darle y que consecuentemente, el derecho suplirá esa omisión, e iba a contribuir para constituir la relación paternofilial.

En la obra titulada *La ciudad antigua* se manifiesta que: “Nació la adopción de la necesidad de perpetuar el culto doméstico: aquél a quien la naturaleza no ha dado hijos puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres”⁶.

En algunos casos tuvo una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, o bien en otros casos un fin aristocrático, tendiente a la perpetuación de nombres o títulos de nobleza.⁷

⁵ Obras completas de Marco Tulio Cicerón, Vida y discursos, tomo V, editorial Anaconda, Buenos Aires, pag. 583, secc. XIII.

⁶ Foustel de Coulanges en su obra *La ciudad antigua*.

⁷ Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo I, pag. 499.

Francia

En cuanto al tema que estamos tratando se destacan tres periodos históricos: el primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

a) Periodo primitivo

En este periodo con rara frecuencia se practicaba la adopción, pero la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida durante el siglo XVIII.⁸

b) Periodo post-revolucionario

En éste se nota la total influencia del Derecho Romano, por lo que en 1792 Rougier de Lavengerie, realizó la petición a la Asamblea de incorporar la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la nación, por lo que esta petición se aprobó por decreto; pero se realizaba sin una ley que las autorizara

⁸ Ob. cit. pag. 502.

c) Discusión y sanción del Código de Napoleón

Napoleón al emprender la redacción del Código Civil, contempló insertar el tema de la adopción, por lo que se redactaron numerosos proyectos, finalmente se aprobó uno que realizó Berlier, dicho proyecto además se encontraba acompañado de la exposición de motivos y fue sancionado el 23 de marzo de 1804, encontrándose en el título VIII de dicho Código; quedando consagrados los siguientes principios:

- se trata de una Institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres, según Berlier 'la adopción debía venir en socorro del débil y la atención se ha fijado sobre el niño'
- la adopción siguió el principio de imitación de la naturaleza y se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras; el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando los lazos de unión con la familia natural
- la adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, esto es, cuando fuera mayor de edad, debido a que se le consideró como un contrato; pero esto va en contra de los motivos expuestos por Breiler, en el sentido de que el fin de la adopción es, la protección del débil y del menor de edad"¹⁰

¹⁰ Ob. cit. pag. 503.

mayor de edad, debido a que se le consideró como un contrato; pero esto va en contra de los motivos expuestos por Breiler, en el sentido de que el fin de la adopción es, la protección del débil y del menor de edad".¹⁰

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción, las cuales son: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria; la primera es la común, o sea, cuando una persona o una pareja adoptan a un menor; la segunda, es decir la remuneratoria, es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etcétera y; la testamentaria, es aquella que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

El trámite de confirmación ante la justicia constaba de dos partes: una ante el tribunal civil, que se pronuncia en el sentido de si ha lugar o no ha lugar la adopción; la segunda parte es ante el tribunal de apelación. El trámite en ambos casos, es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados, se trata solamente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

¹⁰ Ob. cit. pag. 503.

Con la primera guerra mundial se acrecentó el número de huérfanos, por lo que se hizo imprescindible mejorar la ley, por lo que se realizó una reforma en cuanto a la adopción el 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925, a partir de entonces es posible en Francia la adopción de menores. Por la misma reforma se suprimieron las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria, y ya se transfería la patria potestad al adoptante.

Por lo anterior pudimos observar que la adopción ha tenido varios cambios durante el paso del tiempo, siendo diferente en cada país, pero siempre conservando la influencia del Derecho Romano.

CAPITULO

II

CAPITULO II

DERECHO CANÓNICO

1. Concepto

Se le denomina también derecho eclesiástico, porque si bien está constituido por un conjunto de normas aplicables por los órganos competentes de la Iglesia Católica, en cuanto a su propia organización y a la conducta de los fieles, en épocas anteriores algunos de sus principios influyeron no sólo en la organización de la familia, sino también en el matrimonio, las causas de nulidad y en cierto aspecto el derecho patrimonial.

1.1 Derecho canónico desde un punto de vista católico

La ordenación jurídica de la Iglesia se sistematizó a partir del siglo XII según el modelo del Derecho Romano. Sin embargo este objetivo no se consiguió del todo sino hasta la codificación del Derecho Canónico Católico en el año de 1917-1918. El Codex Iuris Canonici (CIC) recopiló el derecho de la Iglesia vigente en un esquema tomado del derecho romano, de las llamadas Instituciones de Gayo, en donde se encontraban normas generales, de las personas, de las cosas, de los procesos y penas; pero este esquema resulto ser inadecuado, por eso el nuevo Codex Iuris Canonici (1983) se ha distribuido de la siguiente manera: Normas Generales, Derecho Constitucional (De populo Dei), Derecho Patrimonial, Derecho Penal y Derecho Procesal.

El Derecho Canónico se basa en una idea general de derecho. Por su validez respecto de una Institución extendida sobre toda la tierra, hay que destacar que el Derecho Canónico actual de la Iglesia Católica está estrechamente vinculado con la cultura jurídica de la Europa Continental.

1.2 Esencia del Derecho Canónico

I. Si bien el Derecho Canónico se basa en una idea jurídica general, como Derecho Eclesiástico se distingue claramente del Derecho Civil o mundano.

II. Para el Derecho de la Iglesia tiene una importancia fundamental el hecho de que sus contenidos se distingan según su origen divino o humano (eclesiástico).

III. Algunos elementos estructurales distinguen el Derecho Eclesiástico del Civil:

a) En primer lugar hay que mencionar la distinción entre el ámbito externo y el interno; mientras el Derecho Civil fundamentalmente se limita a regular la conducta jurídica externa (distinción entre el derecho y moral), el Derecho Eclesiástico, como el derecho espiritual, alcanza unos ámbitos no visibles desde fuera y que sin embargo no están únicamente sujetos a la responsabilidad exclusiva del individuo o de su conciencia. La diferencia está exclusivamente en que la sentencia sea pública o secreta.

b) Sin duda el Derecho Canónico actual conoce los tres poderes en el sentido de Locke y Montesquieu (legislativo, judicial y administrativo), pero

solo en cuanto a distinción de poderes en un sentido funcional, no en el sentido de separación de poderes.

Únicamente los pastores supremos (el Papa y los ordinarios, esto es los obispos locales y los superiores de las ordenes religiosas) son legisladores, jueces y administradores, si bien delegan sus poderes en el ámbito judicial (tribunales papales y episcopales) y administrativo (curia romana, vicariado general, etcétera).

c) A diferencia del Derecho Civil el Derecho Canónico tiene en gran estima, al menos en teoría, el derecho consuetudinario, pues la costumbre es considerada como la mejor interprete de la ley “Consuetudo est optima leguum interpres”.¹¹

¹¹ Codex Iuris Canonici, capítulo 27.

2. Concepto de adopción desde el punto de vista católico

Leonardo Rossi y Ambrogio Valsechi en su Diccionario Enciclopédico de Teología Moral dan el “término adopción, el cual deriva del latín ‘adoptare’, ‘adoptio’, con el significado de prohijar, hacer suyo, tomar algo como propio. alude de modo especial al hecho histórico universal de la toma de posesión de alguien como miembro de la propia familia, generalmente un niño, aquí se estudia la adopción fundamentalmente como acto e Institución humana en vertiente ética y humanizante”.¹²

Comentan los anteriores autores que “La adopción se puede entender como un hecho y como una Institución:

a) como un hecho, es el acto por el cual una persona adulta introduce en la propia familia y asume la paternidad legal de una persona, generalmente niño huérfano o abandonado.

b) como Institución, se encuentra formalizada ya en el Código de Hammurabi, en el Antiguo Testamento, en el Derecho Romano Justiniano, en el Código Napoleónico y en la mayoría de los códigos civiles modernos. Los códigos reconocen y legislan sobre la adopción legal de un hijo convirtiendo este hecho en acto social y público, dándole así el reconocimiento de derechos y deberes ante el propio adoptante y ante la ley”.¹³

¹² Diccionario enciclopédico de teología moral, dirigido por Leonardo Rossi y Ambrogio Valsechi, 5ta. edición, Ediciones Paulinas, 1986, Madrid, pag. 15.

¹³ Ob. cit. pag. 15.

Por la Institución de la adopción el Estado se convierte en responsable y tutor del bienestar de los adoptados. Sin negar el deseo legítimo de los esposos a tener una descendencia o de asegurar los derechos de la herencia; el interés de la sociedad hoy se centra en la creación de una relación padre-hijo entre una pareja de casados y un niño.

En este caso el Estado toma un papel muy importante en la adopción ya que es un medio para llevarla a cabo, porque busca el bienestar del menor al mismo tiempo que lo integra a la sociedad.

Esta presencia de la sociedad y del Estado lleva consigo una serie de formalidades que constituyen las actuales legislaciones en materia de adopción. Habría que invocar también la presencia y la actuación en esta materia de la sociedad internacional. Una convención mundial de la legislación en materia de adopción permitiría adopciones más allá de toda frontera nacional o de raza, ya que habría uniformidad de principio y procedimientos fundamentales. Solo así se evitaría el que los niños sufran las consecuencias de desastres nacionales, de guerras, de desequilibrios sociales, piratería y trata de niños.¹⁴

¹⁴ Ob. cit. pag. 16.

2.1 Perspectivas éticas

En la consideración ética de la adopción entra el principio de solidaridad humana, sobre todo con los más necesitados, como base fundamental. Esta solidaridad se plasma en un acto cívico-legal. Con el no se busca una consolución filial a los cónyuges sin hijos, sino dar padres-educadores a hijos sin familia. Y esto es porque la relación padres-hijos se realiza más por el lazo biológico de la sangre.

Por lo anterior se podría decir que se maneja la solidaridad humana; toda vez que es una necesidad del menor el formar parte de una familia que lo quiera y eduque, así también, los padres adoptivos tienen la necesidad de educar y querer a un menor desvalido.

El ideal ético de los adoptantes ha de ser, por tanto, educar en una relación padre-hijo al adoptado. Una relación de amor que permita el desarrollo completo de la persona. La sangre indica el origen del niño, pero no es un factor determinante para la formación y la convivencia. El niño tiene por padre y por madre a quien le ama y forma. De ahí que los primeros educadores y formadores sean los padres adoptivos; subsidiariamente, la sociedad, el Estado y demás instancias sociales y educativas; a ellos principalmente incumbe no sólo ofrecer una familia a alguien que no la tiene, sino hacer posible un proceso de socialización en que la persona del

adoptado llegue a su dignidad individual mediante una trama de relaciones afectivas: amistad, núcleo social, acogida mutua, etcétera.

La ética de la adopción reviste hoy una faceta particular; su carácter social y humanizador; las desigualdades familiares a nivel nacional e internacional, la abundancia de niños abandonados y marginados, las torturas y el impacto de la calle y de los medios de información, hacen de la adopción uno de los medios más privilegiados de humanización.

Por la importancia que para el adoptado y para la sociedad en general tiene la adopción, las legislaciones al respecto extreman las cautelas a la hora de conceder a la pareja la paternidad. La ley otorga al adoptante la patria potestad, a cambio se asegura de que el hijo adoptado tenga un clima adecuado a su calidad de persona: nivel económico, moral y humano de la familia que lo acoge.

Sensibilidad cristiana

La adopción de un hijo debe ser para los cristianos un lugar privilegiado; el cristiano debe apoyarse sobre todo en el gran principio evangélico del amor y de las bienaventuranzas, diríamos que el cristiano encuentra en la adopción una expresión concreta del amor al prójimo; el cristiano tiene además otra razón específica: Dios nos adoptó como hijos en su Hijo Jesucristo.

El Papa Juan Pablo II, en su exhortación apostólica 'Familiaris consortio' manifiesta que: "Las familias cristianas han de abrirse con mayor disponibilidad a la adopción y acogida de aquellos hijos que están privados de sus padres o abandonados por éstos. Mientras esos niños, encontrando el calor afectivo de una familia, pueden experimentar la cariñosa y solicitada paternidad de Dios, atestiguada por los padres cristianos, y así crecer con serenidad y confianza en la vida, la familia entera se enriquecerá con los valores espirituales de una fraternidad más amplia."¹⁵

Marciano Vidal, en su Diccionario de Ética Teológica indica que: "Sólo cuando la familia, en cuanto educativa, no existiera, entonces hay que recurrir

¹⁵ Exhortación apostólica de Juan Pablo II, Familiaris consortio.

a un sustituto de la misma, o sea a la adopción capaz de expresar lo mejor posible el amor”.¹⁶

Con lo anteriormente señalado se quiso decir, que si el menor no tiene una familia de sangre que lo eduque en todos los sentidos, se puede entonces, recurrir a la adopción para que la familia que lo reciba le pueda dar la educación y el amor que los entes que lo concibieron no le pudieron ofrecer.

La Institución de la adopción se limita a mitigar las consecuencias de los males sociales ya existentes: mientras tanto hay que promover una actividad político-social, que sepa eliminar las causas que determinan los abandonos, causas que alimentan el atropello y la explotación del hombre.

Los que adoptan no agotan todo su deber al ofrecer una familia a unos niños, sino que tienen que prestar su participación activa para eliminar las causas sociales inadecuadas que provocan el abandono de los menores y para ello se necesita cambiar la cultura de la sociedad ya que existen demasiados prejuicios que limitan llevar a cabo adopciones, lo cual afecta a los niños que están en un orfanato, casas de asistencia o simplemente en las calles en espera de un hogar.

¹⁶ Diccionario de Ética Teológica, Marciano Vidal, Editorial Verbo Divino, 1991, España, pag. 23.

El autor señalado en párrafos anteriores señala: "La adopción permite que la vida en proceso de formación del niño se sitúe en un conjunto de relaciones formativas de la personalidad; introduce al niño en el seno de una familia, constituyéndolo centro de atenciones afectivas; lo promueve en su yo profundo, abriéndolo a los demás. La adopción asume un significado fundamental para la perspectiva del yo adoptado, introduciéndolo a una trama de relaciones que le hacen adquirir un modo determinado de ser hombre".¹⁷

Se debe despertar una mentalidad nueva en la sociedad, de tal modo que esta sepa expresar la petición de adopciones no como un derecho a poseer un niño, sino como disposición personal de donarse a si mismos a un niño. La Iglesia tiene que difundir la perspectiva evangélica, de modo que los adoptantes se inspiren al impulso de la caridad, por encima de los intereses propios, aunque éstos sean nobles y legítimos; la institución adoptional goza hoy del amparo tanto humano como cristiano, civil o eclesiástico.

Hay que vivir la adopción en perspectiva sobrenatural, así como la vida conyugal tiene que reflejar la caridad nupcial de Cristo-Iglesia, la vida de la adopción debe ser el espejo de la caridad adoptiva de Dios Padre en Cristo hacia su pueblo. En la adopción estamos llamados a manifestar una potencia de amor de Dios; en la adopción el cristiano está guiado por

¹⁷ Ob. cit. pag. 26.

sentimientos no sólo de fraterna, sino también por espíritu de fe cristiana: cada niño es un hijo adoptivo de Dios Padre.

“El que recibiere en mi nombre a un niño como éste, a mí me recibe”¹⁸.

¹⁸ Mateo 18,4 de la Sagrada Biblia.

2.2 La obligación de los adoptantes

La comunidad cívica, al escoger a los posibles adoptantes, debe mirar a la presencia de cualidades y no en primer lugar a factores económicos o sociales. Los adoptantes por su parte se deben entregar a esta obligación con sentido de responsabilidad siempre que posean aptitudes y disponibilidades. No se deben orientar por motivos egoístas: por ejemplo, considerar al niño como un juguete propio, buscar una compensación al no apagado sentimiento materno y paterno; asegurarse un apoyo para la vejez; intentar apuntalar un matrimonio en dificultades; entre otros. Peor todavía cuando hay motivos de un egoísmo más mezquino, reducción de impuestos, recibir una casa más grande u otras ventajas de ese tipo.

Aunque es legítimo que los adoptantes busquen un contenido preciso y un enriquecimiento íntimo para la propia vida, deben ser llevados anticipadamente a contraer una responsabilidad benéfica con relación al niño; deben intentar ofrecer al niño una familia lo más parecida posible a la familia natural, en la que goce de todos los derechos del hijo legítimo para el completo desarrollo de su personalidad.

En relación al párrafo anterior, ya se ha dicho anteriormente que se necesita difundir la adopción pues existen muchos menores en espera de que una familia no los reciba como hijos adoptivos, sino como hijos legítimos, por

lo que también ya se ha instaurado en México la adopción plena, que más adelante trataremos.

Basados en este criterio, los adoptantes tiene que resolver los varios problemas que se les presentan, ya sean humanos o técnico-jurídicos; ellos están en lugar de los padres con toda responsabilidad educativa, ya que la ley civil le otorga al adoptante la patria potestad, que ya no posee el titular anterior, en caso de haber existido.

CAPITULO

III

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

1. Legislación actual

1.1 En Estados Unidos de América, concretamente en el Estado de California

Nuestro tema se encuentra en el Código Civil, el cual se divide en secciones y son:

- **Requisitos de edad para adoptar (“Requisite age of adopter”)**
- **Consentimiento de los padres naturales (“Consent of natural parent”)**
- **Abandono en las agencias de adopción (“Relinquishment to home-finding society”)**
- **Contabilidad de los gastos generados por el nacimiento de un niño que va a ser adoptado (“Accounting of expeditures in connection with birth of child”)**
- **Pago de honorarios a la Corte a través de la agencia de adopción (“Court may request persons petitioning to adopt relinquished child to pay a fee”)**

- **Petición de adopción (“Petition for adoption”)**
- **Consentimiento de adopción (“Singing consent to adoption”)**
- **Investigación para la aceptación del consentimiento (“Acceptance of consent- investigation”)**
- **Consentimiento de la agencia de adopción (“Consent of adoption agency”)**
- **Apelación en contra del fallo o rechazo de adopción (“Appeal where adoption agency fails of refuses to act”)**
- **Reporte de la agencia en cuanto al propósito de adopción (“Adoption agency report on proposed adoption”)**
- **Audiencias privadas en el procedimiento (“Hearings in adoption proceedings to be private”)**

1.1.1 Requisitos de edad para adoptar

El Código Civil del Estado de California en su sección 222 señala: "Las personas que adoptan a un menor deben ser diez años mayor que el adoptado. Pero si la Corte aprueba la adopción ya que cubre los intereses públicos y principalmente los intereses del menor, la edad antes mencionada puede ser menor, siempre y cuando cubra lo antes mencionado.

Un hombre casado, no puede adoptar sin el consentimiento de su esposa, o viceversa, lo mismo sucede si éstos se encontrasen separados".¹⁹

Esta edad difiere de la requerida en México, la cual es de por lo menos diecisiete años de diferencia.

¹⁹ The Standard Civil Code of State of California, 25 annual edition, Editorial Director, pag. 29, sección 222.

1.1.2 Consentimiento de los padres naturales

En la sección 224 del mismo código se indica: "Un hijo legítimo no puede ser adoptado sin el consentimiento de sus padres, siempre y cuando éstos se encuentren vivos, y mediante un decreto judicial se dará dicho consentimiento, y esto es debido a que los padres naturales dejan de prestar la atención debida a su hijo por un periodo de un año, por esta razón puede ser dado a la madre o al padre pero, si se abstienen de realizar los pagos necesarios en cuanto al cuidado, educación y soporte, siendo que si tengan solvencia económica, pero no lo desean hacer, después los padres cuya custodia se les ha entregado, pueden consentir tal adopción, pero solo después de que a los padres naturales han negado la custodia y cuidado a su menor hijo, por lo que se les hará un citatorio para que se presenten en el tiempo y lugar que la Corte les indique, posteriormente se dará el fallo para que el padre pague el soporte, educación y cuidado del menor, por un término de un año o el fallo de la madre de dicho menor o por el mismo periodo.

El consentimiento del padre o de la madre no es necesario en los siguientes casos:

"1) Cuando el padre o la madre han sido judicialmente privados de la custodia del menor:

a) por una orden de la Corte declarando que tal hijo quedará libre de la custodia y control de los padres,

b) por una orden similar de la Corte de otra jurisdicción, debido a que en la jurisdicción en donde habitan los padres no existe esa ley, o cuando el padre o la madre tienen un seguimiento judicial en otra jurisdicción cuando éstos rinden voluntariamente el derecho para la custodia y control del niño.

2) Cuando el padre o la madre del menor lo han abandonado o lo han dejado en adopción en una agencia autorizada en otra jurisdicción”²⁰

²⁰ Cfr. sección 224, pag. 30.

1.1.3 Abandono en las agencias de adopción

El referido Código en su sección 224m dice: “El padre y la madre pueden abandonar al menor en una agencia de adopción autorizada a través de un estatuto o escrito firmado ante dos testigos, esto debe estar reconocido y autorizado por el Departamento de Salud del Estado, para que éste pueda encontrar hogares para los niños en las casas de adopción; dicho abandono se debe fundamentar en el relato de que la persona que lo hace cede la custodia del menor, cuando debidamente lo reconoce o admite ante el Oficial.

En caso en que los padres residan fuera del Estado de California y el menor este en cuidado por una agencia autorizada por el Departamento de Salud del Estado (este ubica a los niños para adopción); éstos pueden abandonar al menor ante tal organización mediante un oficio firmado por los mismos y ante un notario con un formato establecido por la organización y previamente firmado por el oficial de dicha organización, que significa la buena voluntad de tal organización para aceptar el abandono.

El abandono autorizado por esta organización puede no tener efecto sino es mediante una copia certificada del Departamento de Salud del Estado,

después será encuadrada y podrá ser rescindida solamente por el mutuo consentimiento de la agencia de adopción y de los padres”.²¹

En California existen las agencias de adopción, las cuales se encargan de colocar al menor abandonado en un hogar, dicho abandono lo deben hacer los padres naturales a través de un escrito en donde indican que están dejando al menor y dando la autorización al Departamento de Salud para que intervenga, esta situación no se lleva a cabo en México.

²¹ Cfr. sección 224m, pag. 30.

1.1.4 Contabilidad de los gastos generados por el nacimiento de un niño que va a ser adoptado

La sección 224r del Código Civil del Estado de California indica que: “Los solicitantes de un menor, para su adopción, en cualquier procedimiento, deberán llenar con la Corte un reporte completo de contabilidad de todos los gastos de cualquier cosa de valor, generada o en acuerdo hecho por ellos o en nombre del nacimiento del niño, cuando depositan al niño con los solicitantes, cualquier cuidado médico recibido por la madre natural del niño o por la conexión con su nacimiento.

El reporte contable tiene que estar bajo una pena o perjuicio y sometido a la Corte o después de la fecha establecida por la Corte, de la audiencia de petición de adopción, la Corte puede hacer una extensión de tiempo. Dicho reporte debe ser llenado con detalle e indicar los servicios referentes a la adopción o el lugar de adopción donde lo van a recibir los solicitantes.

El reporte antes mencionado debe incluir las fechas de los pagos, nombres y direcciones de cada abogado, doctor, hospital, agencia legalizada de adopción, cualquier organización que reciba algún fondo de lo solicitado en conexión con los solicitantes y el lugar de adopción”.²²

²² Cfr. sección 224r, pag. 32.

Esto es que los futuros padres adoptantes y los padres naturales deben justificar y demostrar todos los gastos generados por el nacimiento del menor que se va a adoptar ante la Corte, para que se les haga el pago de los gastos generados, pero éste tiene que ser real, ya que si la Corte considera que se ha falseado en cuanto a las cantidades, se les hará válida la imposición de alguna pena.

1.1.5 Pago de honorarios a la Corte a través de la agencia de adopción

En la sección 225p del Código ya mencionado se dice que: “Cuando una petición es llenada para la adopción de un menor que ha sido puesto en una agencia de adopción autorizada por el condado mediante el Departamento de Salud del Estado, ésta puede al tiempo de llenar la solicitud la petición antes mencionada, emitir un fallo favorable por la Corte y los solicitantes deben realizar el pago a la agencia del condado ya que pertenece al Departamento de Salud, honorarios por \$500.00 dólares; el Departamento de Salud del Estado podrá reducir los honorarios cuando el pago cause apuro económico a los padres adoptivos en detrimento al bienestar del menor o si es necesario por el acomodo de un niño difícil (un niño difícil de adoptar es un niño que por su edad, raza, lenguaje o algún impedimento físico, mental o emocional se vuelve difícil de ubicar en un hogar adoptivo)”.²³

Con lo anterior podremos entender que para poder adoptara un menor se tiene que realizar el pago de \$500 dólares, pero si esta cantidad no la pueden solventar se podrá realizar una reducción que autorizará el departamento de Salud, o realizar dicha reducción cuando el niño que se pretenda adoptar sea un niño difícil, como lo vimos en el párrafo anterior.

²³ Cfr. sección 225p, pag. 32.

1.1.6 Petición de adopción

En referencia a este punto, nos dice la sección 226 del código multicitado lo siguiente: "Cuando cualquier persona tiene el deseo de adoptar un niño tendrá que pedirlo a la Corte Suprema del Estado en donde reside y el Secretario de la Corte lo notificará al Departamento del Salud de Sacramento, California. En todos los casos en que el consentimiento sea requerido, excepto en los casos de padrastros donde un padre natural o adoptivo retiene su custodia y control del niño, a menos que una agencia autorizada por el Departamento de Salud del Estado para encontrar hogares para niños o ubicar a niños en casas de adopción y tiene que estar incluido en la petición de adopción, la cual debe contener un alegato que los solicitantes deben llenar de manera inmediata con el Departamento o con la agencia de adopción de ese Estado, la información requerida por el Departamento, en la investigación de la adopción.

La omisión de tal alegato no afectará la jurisdicción de la Corte que preside o de alguna otra Corte que tenga procedimiento, ya que cuando hay una petición semejante se omite la presentación de alegatos, esto de cualquier modo no afecta la validez del decreto de adopción o cualquier orden de la Corte que haga en lo futuro.

La petición de la adopción del menor debe contener el nombre o nombres de los solicitantes, pero no debe contener el del menor que se

1.1.7 Consentimiento de la agencia de adopción

La sección 226.1 del Código Civil de California indica: “En todos los casos en donde se requiere el consentimiento de la adopción; los padres naturales deben darlo a los solicitantes debiéndolo firmar en presencia del agente o representante del Departamento de Salud del Estado o de quien tenga la licencia de la agencia de adopción y después un empleado de la Corte Superior debe archivar la petición.

Si el padre o madre del niño que será adoptado esta fuera del Estado de California, en el momento de la firma del consentimiento deberá ser firmado antes con un notario o con otra persona autorizada con personalidad para realizar actos notariales (Departamento de Salud)”.²⁵

²⁵ Cfr. sección 226.1, pag. 33.

1.1.8 Investigación para la aceptación del consentimiento

El Código antes mencionado en su sección 226.2 señala: “En todos los casos de adopción en donde una agencia no autorizada para ubicar niños en adopción celebra un contrato, el servicio debe ser autorizado por el Departamento de Salud, o de la agencia autorizada del Estado aceptando el consentimiento de los padres naturales para la adopción del menor por los solicitantes y averiguar si el niño es sujeto apropiado para la adopción y si el hogar propuesto es adecuado para el niño antes de llenar el reporte de la Corte”.²⁶

²⁶ Cfr. sección 226.2, pag. 33-34.

I.1.9 Consentimiento de la agencia de adopción

La sección 226.3 del mismo Código comenta: “En los casos en que el consentimiento de los padres o parientes no sea necesario y la agencia autorizada para acomodar a los menores no tenga un contrato de petición, el Departamento de Salud del Estado o la agencia autorizada por el Estado previa a la audiencia de petición, deberá llenar el consentimiento de adopción por el secretario de la Corte Suprema en cuyo Estado la petición fue llenada, dicho consentimiento no deberá ser dado por el Departamento de Salud o la agencia autorizada de adopción del Estado a menos que el bienestar del niño sea promovido”.²⁷

²⁷ Cfr. sección 226.3, pag. 34.

1.1.10 Apelación en contra del fallo o rechazo de adopción

En la sección 226.4 del Código que estamos comentando a la letra dice: “Si por un periodo de 180 días de la fecha de llenado de solicitud la Corte, el Departamento de Salud o la agencia fallan o rechazan el consentimiento de adopción, en ambos casos en donde el consentimiento es requerido, también los padres naturales o el solicitante pueden apelar el fallo o rechazo a la Corte Suprema del Estado en donde se firmó la petición, en el evento el Secretario debe notificar inmediatamente al Departamento de Salud, tal apelación y el Departamento y la agencia, deben dentro de los diez días siguientes, realizar un reporte de las razones del fallo, rechazo o consentimiento de la adopción o la aceptación del consentimiento de los padres naturales. Después de esto la Corte debe, por el bienestar del menor promover la adopción, siempre y cuando los padres naturales otorguen el consentimiento en audiencia pública”.²⁸

En este caso ya sea los padres naturales o los padres adoptivos pueden realizar la apelación en contra del fallo de la Corte, el cual puede ser porque afecta o beneficia a cualquiera de los padres (naturales o adoptivos).

²⁸ Cfr. sección 226.4, pag. 34.

1.1.11 Reporte de la agencia en cuanto al propósito de adopción

La sección 226.6 indica: “La obligación del Departamento de Salud del Estado o de la agencia de adopción autorizada por el Estado, es investigar el propósito de adopción y someterlo a la Corte presentando un reporte de los factores que revelan esta investigación con una recomendación con respecto a garantizar la petición de solicitud dentro de los 180 días después de presentada dicha solicitud.

En los casos en que esta investigación establezca serias cuestiones concernientes a la estabilidad de los solicitantes o del cuidado del niño o de la disponibilidad del consentimiento de adopción o según el reporte. La Corte a discreción podrá permitir un tiempo adicional para mostrar dicho reporte, después de transcurridos cinco días de la noticia del solicitante y esa oportunidad debe ser escuchada con respecto del tiempo adicional.

El reporte requiere la licencia del Departamento de Salud del Estado o de la agencia de adopción autorizada por el Estado del lugar donde el niño vivirá una vez adoptado o junto con la petición de adopción”.²⁹

²⁹ Cfr. sección 226.6, pag. 34.

1.1.12 Audiencias privadas en el procedimiento de adopción

En la sección 226.10 del mismo Código se indica que: “Todas las audiencias de procedimiento de adopción de la Corte Superior deben ser privadas y se debe excluir a todas las personas, excepto a los funcionarios de la Corte, las partes interesadas y sus testigos, el Consejo y los representantes de las agencias de adopción que ejecutan las leyes de adopción”.³⁰

A diferencia de México, ya que aquí las audiencias son públicas y a petición de las partes interesadas pueden ser privadas.

³⁰ Cfr. sección 226.10, pag. 36.

1.2 En Argentina

En el proyecto del Código de 1936 se manifiesta: “la adopción responde, no hay duda, a una tendencia natural y respetable, que los hombres suelen abrigar, especialmente cuando el matrimonio no ha traído el fruto esperado. La institución obedece a una necesidad sentida en todos los pueblos, pero, sin duda, esa aspiración reúne todas las exigencias sociales y éticas en cuanto se refiere a la adopción de menores”.³¹

El 23 de septiembre de 1948 fue promulgada e incorporada al Código Civil la “Ley Argentina de Adopción” bajo el número 13.252, de acuerdo a lo que expresamente dispone el artículo 23 de la misma.³²

Esta ley se encuentra en el título II bis del Código Civil de referencia, la cual consta de 23 artículos, que estudiaremos en seguida.

Los fines de la Institución son: “por una parte, para brindar protección al menor; por otra, para dar hijos a quien no los tiene de su sangre”.³³

³¹ Proyecto del Código Civil Argentino de 1936, exposición de motivos, pag. 64.

³² A la letra dice “las disposiciones de la presente ley quedarán incorporadas al Código Civil.

³³ Indicado por la Comisión de legislación general de la Cámara de diputados de 1948.

Dispone la ley que “la adopción crea un vínculo legal de familia, esto coincide con la legislación comparada, en cuanto se refiere a los alcances de dicha vinculación”.³⁴ En cuanto a quienes pueden ser adoptados, se establece que “cualquier menor hasta los 18 años puede ser adoptado, por resolución judicial, a instancia del adoptante”.³⁵ Lo anterior es que el adoptante debe realizar la solicitud de adopción.

En relación a la edad del adoptante nos dice el referido Código en su artículo 3° que “el adoptante debe ser, por lo menos 18 años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges”.³⁶ Esta diferencia de edad también coincide con la legislación comparada y la razón, como ya vimos, en capítulos anteriores es debido a la madurez alcanzada para llevar a cabo esa responsabilidad, la cual tiene relación con la edad permitida en el matrimonio.

En el artículo 4 del tratado Código se menciona que “no podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Se exceptúan:

a) si las adopciones se efectuaran todas en el mismo acto, esto quiere decir que entonces sí es permitido adoptar a más menores de cada sexo, siempre y cuando sea en un sólo procedimiento.

³⁴ Artículo 1° de la Ley de Adopción del Código Civil Argentino, pag. 101.

³⁵ Cfr. artículo 2, pag. 101.

³⁶ Cfr. artículo 3, pag. 102.

b) si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptado, nacido posteriormente a la primera adopción; esto es que sí es permitido adoptar a otro menor aún después de la primera adopción, siempre y cuando el menor que se pretenda adoptar sea hermano del ya adoptado”.³⁷

Haciendo comparación con nuestra legislación, logramos darnos cuenta que en ambas legislaciones, es decir en la argentina y en la mexicana se permite adoptar más de un menor.

En cuanto a la capacidad para adoptar, nos dice el artículo 5 del Código antes mencionado que: “pueden adoptar todas las personas capaces a quienes tal derecho no esté vedado expresamente en el mismo; tales prohibiciones se refieren a:

a) quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que éstos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento;

b) quien tenga hijos naturales reconocidos, salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento;

c) quien no haya cumplido 40 años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados y;

d) un hermano a otro”.³⁸

³⁷ Cfr. artículo 4, pag. 102.

³⁸ Cfr. artículo 5, pag. 102.

Los justos motivos para la adopción se pueden observar en el artículo 6 del multicitado Código en donde a la letra dice: “el adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopta al hijo del cónyuge”.³⁹

Para que el adoptante se haga sujeto de llevar a cabo la adopción, éste tiene que demostrar que el menor ya ha vivido con él o lo haya atendido con anterioridad de por lo menos dos años a la solicitud de adopción.

En cuanto a los tutores, dispone el artículo 7 del Código Civil de Argentina que “sólo podrán adoptar al pupilo después de aprobadas las cuentas y pagado el saldo”.⁴⁰

Si esto no se ha llevado a cabo no se puede proceder a la adopción, pues para que el tutor pueda adoptar al menor que haya sido su pupilo, primero tiene que demostrar la claridèz de las cuentas de los bienes o en su caso negocios del menor (que haya heredado) y de los gastos que se generan por el sustento del mismo y que no exista adeudo alguno.

³⁹ Cfr. artículo 6, pag. 102.

⁴⁰ Cfr. artículo 7, pag. 102.

Dice el artículo 8 del Código Civil argentino que “ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado judicialmente. El consentimiento no es necesario cuando:

- a) exista divorcio declarado por juez competente;
- b) se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- c) el cónyuge ha sido declarado insano y;
- d) el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento”⁴¹

En el artículo 9 de la Ley mencionada se indica que “para llevar a cabo el juicio de adopción se aplicarán las siguientes reglas:

- a) la demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante;
- b) son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor, si no hubiesen perdido la patria potestad; el ministerio de menores; en su caso, el representante legal del menor;
- c) el juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de 10 años y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción;
- d) el adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez;

⁴¹ Cf. artículo 8, pag. 102.

e) el juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor;

f) en los juicios de adopción en jurisdicción nacional, el juez oirá al Consejo Nacional del Menor* cuando el menor haya permanecido sujeto a la jurisdicción del mismo”.⁴²

El artículo 10 indica que “los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia”.⁴³

En el artículo 12 de la Ley de Adopción Argentina número 13.252 se menciona: “El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante ni derechos sucesorios por representación”.⁴⁴

Lo anterior se equipara a la adopción simple de nuestra legislación, que más adelante estudiaremos.

* La ley 15.244 del año 1959 creó el Consejo Nacional de Protección de Menores que, conforme a su artículo 21, reemplazará y continuará las funciones del Consejo Nacional del Menor.

⁴² Cfr. artículo 9, pag. 103.

⁴³ Cfr. artículo 10, pag. 103.

⁴⁴ Cfr. artículo 12, pag. 103-104.

En cuanto a los apellidos el artículo 13 indica que “la adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio”.⁴⁵

Esto es que se pueden llevar ambos apellidos, es decir, el de los padres que lo adoptaron y el de sus padres naturales.

El artículo 18 de la referida Ley indica que: “La revocación de la adopción se lleva a cabo cuando:

a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad y también por haberse negado a ofrecer alimentos sin causa justificada;

b) por acuerdo de partes, manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad;

c) en virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría de edad”⁴⁶.

En relación a la revocación, los artículos 19 y 21 de la misma ley manifiestan que: “La revocación produce efectos desde su declaración judicial”⁴⁷, “la adopción, su revocación o nulidad deben inscribirse en el Registro de Estado Civil”.⁴⁸

⁴⁵ Cfr. artículo 13, pag. 104.

⁴⁶ Cfr. artículo 18, pag. 104.

⁴⁷ Cfr. artículo 19, pag. 104.

⁴⁸ Cfr. artículo 21, pag. 105.

1.3 En Italia

El Código Civil Italiano (Codice Civile), trata nuestro tema de la siguiente manera:

- De la adopción de persona mayor de edad (“Dell’a adozione di persone maggiori di eta”)
- De la adopción especial (“Dell’a adozione, speciale”)
- Disposición general de la adopción (“Dell’a adozione, disposizioni generali”)
- De la declaración de adopción (“Dell’a dichiarazione de adozione”)
- De la adopción internacional, de la adopción del menor extranjero (“Dell’a adozione internazionale, dell’a adozione di minori stranieri”)
- De la expatriación de menores con finalidad de adopción (“dell’espatrio di minori a scopo di adozione”)
- De la adopción en casos particulares y sus efectos (“dell’a adozione in casi particolari dei suoi effetti”)
- De la forma de adopción en caso particular (“delle forme dell’a adozione in casi particolari”)

1.3.1 Disposiciones generales

Dice el capítulo I del título II de la Ley 184 del Código Civil Italiano: "La adopción está permitida a los cónyuges unidos en matrimonio que tengan mínimo tres años de casados, no existiendo separación personal ni de hecho, presentando también idoneidad para educar, instruir y mantener a los menores que intenten adoptar. A estos cónyuges se le pueden consentir más adopciones como actos sucesivos. A diferencia de nuestra legislación, ya que en México está permitido que adopte una sola persona o dos personas unidas en matrimonio.

La adopción está consentida a favor de los menores declarados en estado de adoptabilidad. El menor que haya cumplido los catorce años, no puede ser adoptado si no presta personalmente el consentimiento, el cual debe ser manifestado de propia voz; el consentimiento dado puede ser revocado hasta la pronunciación de la adopción, si el menor tiene una edad inferior a la indicada, puede ser escuchado, salvo que la audición no comporte perjuicio para el menor. En este caso es indispensable que el menor otorgue su consentimiento, siempre y cuando tenga catorce años cumplidos, si es menor también puede dar su consentimiento si así se le permite.

La edad de los adoptantes debe ser al menos dieciocho años y no exceder cuarenta años de diferencia con el adoptado”.⁴⁹ La edad mínima permitida para adoptar es similar a la de nuestra legislación, ya que en México la diferencia tiene que ser de por lo menos diecisiete años, pero no indican el tope para poder llevar a cabo la adopción; podríamos decir que no pueden exceder de cuarenta años de diferencia ya que si la persona es demasiado adulta, es decir se encuentra entrando a la vejez ya no le puede proporcionar al adoptado una vida tan estable como la que se busca proporcionarle ya que ya no tiene las mismas posibilidades de trabajar, de cuidar al menor, etcétera.

⁴⁹ Código Civil Italiano, ley 184, capítulo I, título II, pag. 141.

1.3.2 De la declaración del estado de adoptabilidad

En el capítulo II de la mencionada ley se manifiesta que: “Los menores pueden ser declarados de oficio en estado de adoptabilidad por el Tribunal para Menores del Distrito en el cual se encuentran; cuando se encuentren en estado de abandono estando privados de asistencia moral y material por parte de los padres y parientes destinados a proveerlos, siempre y cuando esta falta de asistencia no sea debido a fuerza mayor cuando los padres o parientes rechacen las medidas de sostén ofrecidas por los servicios locales”.⁵⁰

Por lo tanto la situación de abandono puede ser por las condiciones indicadas en el párrafo anterior o, cuando los menores sean asilados en institutos de asistencia o se encuentren en confiamento familiar. Quien desee tiene la facultad de señalar a la autoridad pública situaciones de abandono de menores de edad.

Los oficiales públicos, los encargados de un servicio público, los que ejercen un servicio de necesidad pública, deben indicar lo más pronto posible al Tribunal para Menores, las condiciones de cada menor en situación de abandono del cual tienen conocimiento a razón de oficio. Esta situación puede ser verificada por el juez.

⁵⁰ Cfr. capítulo II, pag. 142.

El juez tutelar, después de obtener el informe de las condiciones del menor refiere al Tribunal para Menores las condiciones de aquellos, especificando los motivos. El juez titular, cada seis meses, procede a inspecciones en los Institutos de asistencia antes mencionados, y también puede proceder a inspecciones extraordinarias en todo momento.

Cualquier persona, no siendo pariente dentro del cuarto grado, puede recibir establemente en la propia habitación a un menor, y si este acogimiento se prorroga por un periodo superior a seis meses, debe, transcurrido este periodo, señalarlo al juez titular, que transmite las actas al Tribunal para Menores con relación informativa; la omisión de la señalización puede comportar la idoneidad para obtener confiamentos familiares o adoptivos y la incapacidad para el oficio tutelar; dicha señalización también la debe realizar el padre que confie establemente a quien no sea pariente hasta el cuarto grado, el hijo menor por un periodo no inferior a seis meses. La omisión de esta señalización puede comportar la decadencia, desde la potestad sobre el hijo por lo que lleva a la apertura del procedimiento de adopción.

El presidente del Tribunal para Menores, o un juez delegado, al recibir los informes, de lo indicado anteriormente, dispone de urgencia, a través de los servicios locales y los órganos de seguridad pública, acreditaciones sobre

las condiciones jurídicas del menor, sobre el ambiente en el que ha vivido y vive, con el fin de verificar si subsiste el estado de abandono.

El Tribunal puede disponer en cualquier momento y hasta la disposición de confiamiento preadoptivo cualquier medida oportuna temporal en interés del menor, incluyendo la suspensión de la potestad de los padres sobre el hijo y del ejercicio de las funciones del tutor y el nombramiento de un tutor provisional; en caso de urgente necesidad, pueden ser adoptados por el presidente del Tribunal para Menores o por un juez delegado por él. El Tribunal dentro de los treinta días debe confirmar, modificar o revocar las disposiciones urgentes asumidas.

El Tribunal provee en Cámara de Consejo, habiendo escuchado al Ministerio Público, a los padres, al tutor y al representante del Instituto en el cual el menor es asilado o a la persona a quien se le ha confiado; debe además de escuchar al menor que ha cumplido la edad anteriormente señalada; las medidas adoptadas deben ser comunicadas al Ministerio Público y a los padres.

Cuando por las investigaciones previstas en párrafos anteriores, los padres del menor resultan finados y no existen parientes hasta el cuarto grado, el Tribunal para Menores procede a declarar el estado de adoptabilidad, salvo

que existan instancias de adopción, en tal caso el multicitado Tribunal decide exclusivamente en interés del menor.

En el caso en el cual no resulte la existencia de padres naturales que hayan reconocido al menor o cuya paternidad haya sido declarada judicialmente, el Tribunal para Menores, sin seguir posteriores verificaciones, procede inmediatamente a la declaración del estado de adoptabilidad, a menos de que no haya solicitud de suspensión del procedimiento por parte de quien, afirmando que es uno de los padres naturales, pide término para proceder al reconocimiento.

La suspensión puede ser dispuesta por el Tribunal por un periodo máximo de dos meses, siempre que, entre este periodo el menor sea asistido por el padre natural o por los parientes hasta el cuarto grado o, de cualquier otro modo conveniente, permaneciendo una relación con el progenitor natural. En caso del no reconocimiento por defecto de edad del progenitor, el procedimiento se pospone hasta el cumplimiento del decimosexto año de edad del progenitor natural, siempre y cuando subsistan las condiciones mencionadas anteriormente; al cumplimiento del decimosexto año de edad del progenitor natural, éste puede solicitar posterior suspensión por otros dos meses.

Cuando el Tribunal suspende o pospone el procedimiento conforme al párrafo anterior, nombra si es necesario, un tutor provisional para el menor. Si dentro de dichos términos se efectúa el reconocimiento, debe declararse cerrado el procedimiento, donde no subsista abandono moral y material. Si transcurren los términos sin que haya efectuado el reconocimiento, se procede sin otra formalidad de procedimiento a la pronunciación del estado de adoptabilidad.

Si interviene la declaración de adoptabilidad y el confiamento preadoptivo, el reconocimiento queda privado de eficacia. El juicio por la declaración judicial de paternidad o maternidad es suspendido de derecho y se extingue cuando siga la pronunciación de adopción hecha definitiva.

Cuando a través de las investigaciones efectuadas consta la existencia de los padres o de parientes hasta el cuarto grado, indicados anteriormente, que hayan mantenido relaciones significativas con el menor, y si es notada la residencia, el presidente del Tribunal para Menores con decreto motivado fija su comparecencia, dentro de un plazo congruente, frente a él o a un juez delegado por él.

“En caso de que los padres o los parientes residan fuera de la circunscripción del Tribunal para Menores que procede, su audición puede

ser delegada al Tribunal del lugar de su residencia. En caso de residencia en el extranjero delegada a la autoridad consular competente”.⁵¹

Escuchadas las declaraciones de los padres o de los parientes, el Presidente del mencionado Tribunal o el juez delegado, cuando reconozca la oportunidad, imparte con decreto motivado a los padres o a los parientes, prescripciones idóneas para garantizar la asistencia moral, el mantenimiento, la instrucción y la educación del menor, estableciendo al mismo tiempo periódicas verificaciones para seguirse directamente o valiéndose del juez tutelar o de los servicios locales, a los cuales puede ser confiado el encargo de operar con la finalidad de relaciones más válidas entre el menor y la familia.

Lo anterior se realiza con la finalidad de que los padres se encarguen realmente de su menor hijo, si por estas verificaciones se logra ver que el menor continúa sin los cuidados necesarios, entonces el Tribunal les retirará al menor y lo pondrá bajo su custodia.

El presidente o el juez delegado puede también solicitar al ministerio público que promueva la acción para la proporción de los alimentos a cargo de quien designado por ley y al mismo tiempo dispone, para tal efecto, medidas de apremio, en caso de incumplimiento.

⁵¹ Cf. capítulo II, pag. 143.

En caso de que no se localice a los padres o bien no se conozca su residencia, la morada o domicilio; el Tribunal procede a su convocación previas investigaciones a través de los órganos de seguridad pública.

El Tribunal puede disponer, antes de la declaración de adoptabilidad, la suspensión del procedimiento, cuando de particulares circunstancias emergidas de las investigaciones efectuadas resulta que la suspensión puede ser útil para los intereses del menor. En tal caso, la suspensión es dispuesta con decreto motivado por un periodo no superior a un año, eventualmente prorrogable.

La suspensión es comunicada a los servicios locales competentes para que adopten las iniciativas oportunas. A conclusión de las investigaciones y de las verificaciones previstas por los artículos precedentes, donde resulte la situación de abandono, el estado de adoptabilidad del menor es declarado por el multicitado Tribunal para Menores cuando:

1. los padres y parientes convocados no se presentaron sin motivo justificado.
2. la audición de los mismos ha demostrado el persistir de la falta de asistencia moral y material y la no disponibilidad a remediarlo.
3. las prescripciones impartidas quedan incumplidas por irresponsabilidad de los padres.

“La declaración del estado de adoptabilidad del menor es dispuesta por el Tribunal para Menores en cámara de consejo con decreto motivado, escuchado el Ministerio Público, además del representante del Instituto en el cual el menor es asilado o la persona a quien le fue confiado. Debe ser, igualmente, escuchado el tutor, en caso de existir y el menor que haya cumplido los catorce años y, si es oportuno el menor de edad inferior”.⁵²

El decreto es notificado en toda su extensión al Ministerio Público, a los padres, a los parientes indicados, al tutor (en caso de existir), con aviso a los mismos de su derecho de proponer reclamo.

El Tribunal, agotado el procedimiento previsto en los párrafos que anteceden y en caso de que considere que no subsistan los presupuestos para la pronunciación del estado de adoptabilidad, declara que no ha lugar a declarar el estado de adoptabilidad.

En contra de la sentencia el Ministerio Público, el oponente o el curador especial pueden interponer impugnación, antes de treinta días a partir de la notificación, frente a la sección para los menores, de la carta de apelación, la cual escuchados el oponente y el Ministerio Público y, cuando sea necesario, las personas indicadas y efectuada cualquier otra verificación e investigación oportunas, decide en los modos establecidos en que se llevara a cabo.

⁵² Cfr. capítulo II, pag. 144.

Durante el estado de adoptabilidad se suspende el ejercicio de la potestad de los padres. El Tribunal para Menores nombra un tutor, cuando ya no exista, y adopta las medidas pertinentes en el interés del menor.

El estado de adoptabilidad cesa por adopción o por alcance de la mayoría de edad por parte del adoptado; cesa además por revocación, en el interés del menor, en cuanto falten las condiciones pactadas anteriormente. La revocación es pronunciada por el Tribunal para Menores, de oficio, por la instancia del Ministerio Público o bien, por los padres.

1.3.3 De la declaración de adopción

En el capítulo IV de la citada ley se menciona: “El Tribunal para Menores que ha declarado el estado de adoptabilidad, transcurrido un año del confiamento, habiendo escuchado a los cónyuges adoptantes, al menor que haya cumplido los catorce años y, si es oportuno, también al de edad inferior, al Ministerio Público, al tutor, al juez tutelar y a los servicios locales si están encargados de la vigilancia, ya que éstos verifican que ocurran todas las condiciones previstas y sin otra formalidad de procedimiento, procede a la adopción con decreto motivado en Cámara de Consejo, decidiendo esta última a dar o no lugar a la adopción. El menor que haya cumplido los catorce años debe manifestar expreso consentimiento para la adopción en cuanto a la pareja preseleccionada”.⁵³

En caso de que la solicitud de adopción sea propuesta por cónyuges que tienen descendientes legítimos o legitimados, éstos, si son mayores de catorce años, deben ser escuchados, si los padres que van a adoptar tienen más hijos, éstos últimos también deben de dar su consentimiento para poder llevar a cabo la adopción. En el interés del menor que se pretende adoptar, el plazo mencionado en el primer párrafo de este punto, puede ser prorrogado por un año, de oficio o bajo solicitud de los cónyuges que tienen el confiamento con ordenanza motivada.

⁵³ Cfr. capítulo IV, pag. 146.

“Si uno de los cónyuges muere o se vuelve incapaz durante el confiamento preadoptivo, la adopción, en el interés del menor, puede ser igualmente dispuesta a instancia del otro cónyuge, con efecto del cónyuge finado, desde la fecha de la muerte. Si en el transcurso del confiamento preadoptivo interviene separación entre los cónyuges con el confiamento, la adopción puede ser dispuesta en cuanto a uno solo o de ambos, en el exclusivo interés del menor, en caso de que el o los cónyuges presenten solicitud”.⁵⁴

El decreto que decide sobre la adopción es comunicado al Ministerio Público, a los cónyuges adoptantes y al tutor. En caso de disposición negativa se prescinde del confiamento preadoptivo y el Tribunal para Menores asume las oportunas medidas temporales en favor del menor.

El Ministerio Público, los cónyuges adoptantes y el tutor pueden impugnar el decreto del Tribunal, relativo a la adopción antes de treinta días a partir de la comunicación con reclamo a la sección para menores de la Corte de Apelo. La Corte de Apelo habiendo escuchado al recurrente, al Ministerio Público y cuando sea necesario a las personas indicadas, efectuadas cualquier otra verificación e investigación oportunas, decide en Cámara de Consejo con decreto motivado. También en lugar del recurso en contra del decreto de la

⁵⁴ Cfr. capítulo IV, pag. 146.

Corte de Apelación, es admitido, antes de treinta días, el amparo (que en Italia se le llama recurso de casación) por violaciones a la ley.

La disposición que pronuncia la adopción, siendo ya definitiva, es transcrita con supervisión del Canciller del Tribunal para Menores, a más tardar el décimo día sucesivo al de la comunicación en el registro y también se realiza el comunicado al oficial del estado civil para la anotación al margen del acta de nacimiento del adoptado.

Por efecto de la adopción, el adoptado adquiere el estado de hijo legítimo de los adoptantes, de los cuales asume y transcribe el apellido. Si la adopción es dispuesta de confrontación con la mujer separada, el adoptado asume el apellido de la familia de ella. Con la adopción cesan las relaciones del adoptado con la familia de origen salvo las prohibiciones matrimoniales.

La situación del párrafo anterior, se puede equiparar a la adopción plena, recientemente integrada a nuestro sistema jurídico, la cual estudiaremos más adelante.

Cualquier constancia de estado civil referida al adoptado debe ser expedida sólo con la indicación del nuevo apellido y con la exclusión de cualquier referencia a la paternidad y la maternidad del menor. El Oficial del registro civil y el Oficial de anagrafe, deben rehusarse a dar noticias, informes,

Esta forma también se lleva a cabo en nuestro país, siempre y cuando sea por adopción plena.

1.3.4 De la adopción internacional (de los menores extranjeros)

En el capítulo I del título III de la ley ya mencionada se manifiesta que: “Las disposiciones de adopción de menores extranjeros compete al Tribunal para Menores del Distrito en el que se encuentra el lugar de residencia de los adoptantes o las personas a quienes se confió a los menores. En el caso de cónyuges ciudadanos italianos, residentes en el Estado extranjero es competente el Tribunal para Menores del distrito en que se encuentra el lugar del último domicilio de los cónyuges, a falta de precedente domicilio es competente el Tribunal para Menores de Roma”.⁵⁵

Los cónyuges que pretendan adoptar a un menor extranjero deben solicitar al Tribunal para Menores del distrito, la declaración de idoneidad para la adopción.

El ingreso al Estado con el fin de la adopción de extranjeros menores de catorce años está consentido cuando haya disposición de adopción o de confiamento preadoptivo del menor, emitido por una autoridad extranjera tratándose de ciudadanos italianos residentes en Italia o en el Estado extranjero, u otra disposición en materia de tutela y de los otros institutos de protección de los menores. La autoridad consular donde la disposición ha

⁵⁵ Código Civil Italiano, ley 184, capítulo I, título III, pag. 147.

sido emitida declara que está conforme a la legislación de aquel Estado. El ingreso al Estado con el fin de adopción de extranjeros menores de catorce años es además consentido cuando haya aprobación, emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores de acuerdo con aquel del Interior.

El Tribunal para Menores declara la eficacia en el Estado cuando establece:

a) que emanó en precedencia, la declaración de idoneidad de los cónyuges adoptantes.

b) que la disposición extranjera es conforme a la legislación del Estado que la ha emitido.

c) que la disposición extranjera no es contraria a los principios fundamentales que regula en el Estado, el derecho de familia y de los menores.

También nos dice el título III en su capítulo I que: "La declaración de eficacia es emitida en Cámara de Consejo con decreto motivado, habiendo escuchado al Ministerio Público; contrario a la decisión del Tribunal es admitido el recurso de casación (amparo). La disposición emitida por una autoridad extranjera no puede ser declarada eficaz con los efectos de la adopción si no resulta comprobada la subsistencia de un periodo de confiamiento preadoptivo de al menos un año. Cuando la disposición no prevea el confiamiento preadoptivo o bien esto no se haya efectuado, aquella

es declarada eficaz como confiamento preadoptivo; en tal caso, después de un año de permanencia del menor en Italia con los adoptantes, el Tribunal para Menores competente pronuncia el decreto mencionado.

En caso de que el confiamento preadoptivo no tenga éxito y en los otros casos en que la disposición extranjera no pueda ser declarada eficaz con los efectos de la adopción, el Tribunal realiza un comunicado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Estado al que pertenece el menor”.⁵⁶

La aprobación de la misma es concedida a solicitud de cónyuges provistos de la declaración de idoneidad para la adopción, cuando en el ordenamiento del Estado de donde proviene el menor no esté prevista la emanación de una de las disposiciones mencionadas anteriormente, en caso de que subsistan motivos de exclusivo interés del menor, se le dará el ingreso al Estado con la finalidad de adopción. Dicha aprobación es concedida también, en el caso en el cual por eventos bélicos, calamidades naturales u otros eventos de carácter excepcional, en donde no sea posible la emanación de la disposición.

La aprobación no puede ser concedida a falta de autorización para la expatriación del menor con finalidad de adopción o de confiamento de parte

⁵⁶ Cfr. título III, capítulo I, pag. 147.

de la autoridad del Estado de procedencia competente según la atestación de la autoridad consular y teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en puntos anteriores, a disponer en mérito a la protección de los menores y a la salvaguarda de sus derechos.

Queda prohibido a las autoridades consulares italianas conceder la visa para el ingreso al Estado y a las oficinas de policía de frontera consentir la introducción de extranjeros menores de catorce años con la finalidad de adopción. Aquellos que hayan acompañado a la frontera un menor de catorce años, al cual no es consentido el ingreso a Italia, proveen por sus propios medios económicos el repatrio inmediato del menor al país de origen.

Fuera de lo previsto por dicho artículo, el ingreso al Estado de extranjeros menores de catorce años no acompañados por los padres o por los parientes dentro del cuarto grado, debe ser inmediatamente señalado por las oficinas de policía de frontera al Tribunal para Menores del Distrito a donde es dirigido el menor, o bien, en la hipótesis, en que no sea deducido el lugar de morada del menor en el Estado, al Tribunal para Menores de Roma.

Dichas señalizaciones deben contener la indicación del nombre de la persona que eventualmente acompaña al menor, las señalizaciones no

deben efectuarse en el caso del ingreso de menores por motivos turísticos o de estudio, siempre que la permanencia no sea superior a los tres meses.

Al menor extranjero que se encuentre en estado de abandono se le aplica la ley italiana en materia de adopción, de confiamento y de disposiciones necesarias en caso de urgencia. El Ministerio de Asuntos Exteriores, en concordancia con el Ministro de Gracia y de Justicia puede autorizar a entes públicos u otras organizaciones idóneas al desarrollo de las practicas inherentes a la adopción de menores extranjeros.

El menor de nacionalidad extranjera adoptado por los cónyuges de ciudadanía italiana adquiere de derecho tal ciudadanía.

1.3.5 De la expatriación con finalidad de adopción

Los residentes en el extranjero, extranjeros o ciudadanos italianos que pretendan adoptar un ciudadano italiano menor de edad, deben presentar solicitud al cónsul italiano competente por territorio, que la solicite al Tribunal para menores del distrito donde se encuentra el lugar de su último domicilio, o bien el lugar de su último domicilio; a falta de morada o de anterior domicilio en el Estado, es competente el Tribunal para Menores de Roma.

El cónsul del lugar donde residen los adoptantes vigila el buen desarrollo del confiamento preadoptivo valiéndose, cuando lo considere oportuno, el auxilio de idóneas organizaciones asistenciales italianas o extranjeras. En caso de que surjan dificultades de adaptación del menor en la familia de los cónyuges a quienes se confió el menor o de que se verifiquen hechos incompatibles con el confiamento preadoptivo, el cónsul debe inmediatamente dar noticia escrita de ello al Tribunal para Menores que ha pronunciado el confiamento.

El cónsul del lugar donde reside el menor vigila, en cuanto a su propia competencia, que las disposiciones de la autoridad italiana relativas al menor sean ejecutadas y si es el caso, dispone la repatriación del menor.

En caso de que en un Estado italiano este en curso un procedimiento de adopción en un menor confiado a extranjeros o ciudadanos italianos residentes en el extranjero, no puede ser ejecutada una disposición de adopción del mismo menor, pronunciada por autoridad extranjera.

CAPITULO

IV

CAPITULO IV

ENFOQUE JURIDICO-PROCESAL

1. La Institución en México

1.1 Doctrina

Durante el pasado siglo, la adopción ha tenido un desarrollo insignificante. La Institución, en la actualidad, ha sufrido una transformación notable.

Escribe Rouast, un civilista francés "en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha Institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo derecho romano y que casi desapareció luego durante cerca de trece siglos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación; en el siglo XIX, pasa a ocupar, en cambio desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia".

57

⁵⁷ Rouast, "Evolución moderna de la adopción en Francia", en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo III, num. 10, México, abril-junio, 1953.

La adopción según las modernas orientaciones, se ha convertido esencialmente en una Institución en interés del adoptado. Esta Institución que de acuerdo con el Código de Napoleón, tenía un carácter fundamentalmente sucesorio, se acepta ahora como la mejor solución del grave problema de la infancia abandonada. Por ello se estima que la adopción debe tener justos motivos y representar en todo caso ventajas para el adoptado.

La adopción de los mayores de edad, es cada vez más rara, tendiendo a caer en desuso. Hay que esperar, sin embargo, que no sería justo prescindir de ella en relación con los incapacitados, que es el sistema admitido en México.

Dicha adopción (la de los mayores de edad) podríamos pensar que ha caído en desuso debido a que los adoptantes buscan un menor para poderlo criar, educar y formar ; y con una persona mayor de edad lo anterior ya no se puede llevar a cabo con facilidad porque ya tienen un carácter más formado y además como ya interviene el consentimiento del adoptado, tal vez no sea tan fácil que lo otorgue; si es persona incapacitada no da directamente su consentimiento.

La adopción cumple una doble finalidad, que es la de atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y

establecer además, la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Es la adopción un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores desvalidos e incapacitados.

De acuerdo con nuestro derecho la adopción tiene requisitos de fondo y de forma, los cuales son:

Requisitos de fondo	Requisitos de forma
1. Edad mínima del adoptante 25 años (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal)	1. Que exista un acto judicial, es decir, la sentencia de un juez (artículo 924 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)
2. Diferencia mínima entre adoptado y adoptante= 17 años (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal)	2. Que exista consentimiento de quien ejerce la patria potestad o del tutor, o de quien ha cuidado y alimentado al menor (artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal)
3. Capacidad del adoptado= ser menor de edad o incapaz (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal)	3. Registro, es decir que se lleve a cabo el asentamiento en el Registro Civil del acta de adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento (artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal)
4. Aptitud del adoptante= solvencia moral y material (artículo 390 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal)	
5. Fin= protección y beneficio del adoptado y de sus bienes (artículo 390 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal)	

Del cuadro anterior, y en cuanto a los requisitos de fondo, podemos concluir que pueden adoptar el mayor de 25 años, sea hombre o mujer, soltero o casado. Cuando adopte un matrimonio basta con que uno de ellos

cumpla con el requisito de edad, pudiendo el otro ser menor de 25 años, pero mayor de 18; los adoptantes deben tener 17 años más que el adoptado; pueden ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados, respetando siempre la diferencia de edades; el adoptante debe ser una persona moral y de buena costumbre, y poseer los medios materiales suficientes para atender a las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado), la calificación de estas cualidades deberá hacerla el juez familiar que decreta la adopción.

En cuanto a los requisitos de forma, podemos comentar que la adopción es un acto de naturaleza jurídica que solo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto; en nuestro derecho la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial; para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercer la patria potestad, del tutor, a falta de los anteriores, de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos, quienes son tutores legítimos de los acogidos y del Ministerio Público, a falta de los anteriores; también se requiere del consentimiento del menor, si es mayor de catorce años; decretada la adopción por el juez de lo familiar, éste enviará copia de las diligencias

realizadas, al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción en la que quedará integrada la resolución judicial que la autorizará.

El acto jurídico de la adopción presenta los siguientes caracteres:

a) es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

b) es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante, y exige una resolución judicial.

c) eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.

Como Institución la adopción es:

d) un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se indica que: "Actualmente se fundamenta la Institución teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del individuo, se

trata, en suma, de armonizar el interés innegable del Estado con los intereses de los particulares. Tal es la tendencia de las modernas doctrinas y de las nuevas legislaciones”.⁵⁸

Llevados a dar una definición de la adopción de acuerdo con el fundamento moderno de la misma, nos parece interesante transcribir la que enuncia José Ferri en su obra sobre la materia: “La adopción es una Institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.⁵⁹

Por lo tanto podríamos decir que la Institución crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco análogo al existente entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos (esto en cuanto a la adopción plena).

Se trata también de una Institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por intermedio del poder judicial, siendo ello un requisito sustancial y no meramente formal del acto.

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1986, Argentina, Editorial Driskill, tomo I, pag. 497.

⁵⁹ Ob. cit. pag. 497.

Por nuestra parte, pensamos que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se le legisla, podría definirse en los siguientes términos: la adopción es una Institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de índole religiosa o política, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrera o aristocrática. Actualmente son otros fines: altruistas, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de integración de familia.

Nace, como vemos, como una Institución motivada por razones religiosas. El culto del hogar y de los muertos, hacían imperioso dejar un hijo. Y cuando ello no era posible se recurría a la adopción; que estaba más en las costumbres que en las leyes.⁶⁰

⁶⁰ Ob. cit. pag. 498.

Su utilidad social es indiscutible; cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con esta Institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientado y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la Institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

El Estado que es directamente interesado en la fiscalización del acto por tratarse de una Institución de orden público, interviene en los procedimientos judiciales por medio del Ministerio Público y del Ministerio de Menores.

El adoptante persigue con su acción un fin moral y altruista, integrar una familia.

En medio de dos extremos se encuentra la alternativa de la adopción, éstos extremos son: por un lado, el abandono, la creciente niñez de las calles y las adolescentes embarazadas y por otro, las parejas con la necesidad de formar una familia y asumir como propios los hijos biológicos de otros; por

estas razones la sociedad mexicana viene experimentando en la presente década un cambio en favor de la adopción legal y sin tabúes e incluso pública y abiertamente reconocida por padres, hijos y parientes. La adopción avanza en México pero todavía afronta la estigmatización social.

Debido a lo anterior asociaciones de asistencia social, legisladores y el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) impulsan reformas para que se introduzca el concepto de adopción plena en los códigos civiles, como ya ocurrió, pues en el Código Civil para el Distrito Federal ya se contempla. Con la aplicación de este concepto se realizarían los siguientes cambios:

- a) la madre biológica pierde la patria potestad;
- b) para evitar chantajes, la madre biológica no conoce a los padres adoptivos, por lo que la entrega del menor se efectúa mediante una institución de asistencia privada;
- c) el niño puede entregarse desde que es un recién nacido;
- d) se expedirá una nueva acta de nacimiento en la que no se especificará que el hijo es adoptado, con el objetivo de erradicar estigmatizaciones;
- e) los hijos adoptados tienen los mismos derechos familiares, legales y por lo tanto de herencia, que los hijos consanguíneos;
- f) el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante, sus parientes y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo biológico;
- g) la adopción es irrevocable;

h) el Registro Civil se abstendrá de proporcionar la información sobre los antecedentes familiares del adoptado, salvo que él la solicite y sea mayor de edad".⁶¹

Debido a lo anterior nuestro Código Civil sufrió reformas en cuanto al capítulo de la adopción, instituyéndose así la adopción plena y la adopción internacional, además de la adopción simple, la cual ya se encontraba plasmada en nuestra legislación; dichas reformas salieron publicadas con fecha 28 de mayo del actual año en el Diario oficial de la Federación.

Por la importancia que está tomando la adopción en México se instituyó, aunque no todavía de manera oficial, el Día Nacional de la Adopción, que se celebra por segundo año consecutivo el día 19 de marzo de cada año.

La adopción plena se acaba de introducir en México y consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja; los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente de sangre; a diferencia de la adopción simple en la cual, el parentesco se limita sólo al adoptante y al adoptado y los derechos y obligaciones que resultan del

⁶¹ Periódico Reforma, 19 de marzo de 1998, pag. 24A.

parentesco natural no se extinguen; exceptuando la patria potestad ya que se transfiere al adoptante.

1.2 Código actual

El tema en comento se encuentra dentro de nuestro Código Civil, en el capítulo V del título séptimo, abarcando de los artículos 390 hasta el 410f, constando de 4 secciones, las cuales son: disposiciones generales, de la adopción simple, de la adopción plena y de la adopción internacional.

Las disposiciones generales abarcan del artículo 390 al 397, los cuales son:

En el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal se señala: "El mayor de 25 años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

- I. que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar".⁶²

⁶² Código Civil para el Distrito Federal, México, 1998, Editorial Porrúa, artículo 390, pag. 116.

El artículo 391 del mencionado Código a la letra dice: "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."⁶³

Dice el artículo 392 del referido código que "nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior y en el 393 se indica que el tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. Los artículos anteriores se refieren a los requisitos que debe tener el adoptante para que se pueda considerar como tal".⁶⁴

En cuanto a la revocación se indica en el artículo 394 del mismo Código que: "el menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".⁶⁵

⁶³ Cfr. artículo 391, pag. 117.

⁶⁴ Cfr. artículo 392, pag. 117.

⁶⁵ Cfr. artículo 394, pag. 117.

Nos indica el artículo 395 de nuestro código que “el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente”.⁶⁶

Respecto de los derechos y obligaciones del adoptado nos dice el artículo 396 que “el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.⁶⁷

En el Código multicitado en su artículo 397 se menciona: “Para que la adopción se lleve a cabo hay ciertas personas que deben de dar su consentimiento, en el caso respectivo, las cuales son:

- I. el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. el tutor del que se va a adoptar;
- III. la persona que haya acogido durante seis meses al que pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

⁶⁶ Cfr. artículo 395, pag. 117.

⁶⁷ Cfr. artículo 396, pag. 117.

IV. el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V. las Instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad”.⁶⁸

El artículo 398 habla de cuando no se da el consentimiento de adopción por parte del Ministerio Público o el tutor, pero estos últimos deben expresar la causa por la que no dan dicho consentimiento y el juez lo calificará tomando en cuenta los intereses del adoptado.

Nos dice el artículo 399 que “el procedimiento para llevar a cabo la adopción lo fijará el Código de Procedimientos Civiles”⁶⁹; y el artículo siguiente (400) nos indica que “cuando la resolución judicial es favorable, quedará de inmediato consumada la adopción”⁷⁰ y en el artículo 401 se

⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 397, pag. 118.

⁶⁹ Cfr. artículo 399, pag. 118.

⁷⁰ Cfr. artículo 400, pag. 118.

indica que “el juez deberá remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente”.⁷¹

⁷¹ Cfr. artículo 401, pag. 118.

Adopción simple

Hablando de los derechos y obligaciones que surgen de este tipo de adopción, se indica en el artículo 402 que "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observa lo que dispone el artículo 157^o"⁷².

En cuanto a lo anterior, nos dice el artículo 403 que esos derechos y obligaciones naturales (los que surgen del parentesco natural) no se extinguen, exceptuando la patria potestad, la cual se transfiere al adoptante, a menos que el adoptante se encuentre casado con uno de los progenitores, porque en este caso la patria potestad la ejercerá alguno de los padres naturales y el padre adoptivo.

El artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que "Esta adopción se podrá convertir en plena cuando el adoptado de su consentimiento siempre y cuando tenga cumplida la edad de doce años. Si es menor de esa edad sólo se logrará si el que consintió en la adopción,

⁷¹ "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

⁷² Código Civil para el Distrito Federal, artículo 402, pag. 118.

otroque el consentimiento; de lo contrario el juez resolverá atendiendo al interés del menor”.⁷³

En el artículo 405 del Código antes mencionado se indica que “Esta adopción es revocable, pero sólo en los siguientes casos:

I. Si las partes así lo convienen, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad o en su caso, se tendrá que oír a la persona que dio el consentimiento si es que conoce el domicilio, si no el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas

II. Si el adoptado es ingrato*

III. Si el Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifica que existe una causa grave que esté poniendo en peligro al menor”.⁷⁴

En el artículo 408 de nuestro Código se manifiesta que “para que la adopción quede sin efecto se necesita el decreto del Juez, para que así las cosas regresen al estado que guardaban antes de que se realizara ésta⁷⁵; a excepción de la fracción II del artículo 405, ya que ahí la adopción deja de

⁷³ Cfr. artículo 404, pag. 119.

* El artículo 406 del referido Código indica: “Se considera ingrato al adoptado si: A) comete algún delito intencional contra la persona, honra o bienes del adoptante, cónyuge, sus ascendientes o descendientes, B) el adoptado formula denuncia o querefla contra el adoptante, por algún delito, a no ser que se hubiera cometido en contra del adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, C) el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

⁷⁴ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 405, pag. 119.

⁷⁵ Cfr. artículo 408, pag. 119.

producir sus efectos desde el momento que se comete la ingratitud, aunque la resolución mencionada sea posterior.⁷⁶

Esta resolución se le comunicará al Juez del Registro Civil para que cancele la adopción.

⁷⁶ Cfr. artículo 409, pag. 119.

Adopción plena

Se encuentra en el artículo 410A del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice: "Esta hace las veces del hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio: es decir, que el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Con esta adopción se van a extinguir los lazos naturales (la filiación) con sus progenitores y con la familia de éstos; a menos que el adoptante se encuentre casado con uno de los progenitores. Por lo consiguiente este tipo de adopción es irrevocable".⁷⁷

En el artículo 410B se marca que "para que esta adopción tenga efecto deberán de dar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que se declare judicialmente el abandono, además de las personas que se indican en el artículo 397 del mismo código (el que ejerce la patria potestad, el tutor, el que lo haya acogido, el Ministerio Público o las instituciones de asistencia social)".⁷⁸

Por lo anterior en el artículo 410C se indica que "el Registro Civil no deberá proporcionar ningún tipo de información sobre la familia de origen del

⁷⁷ Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 1998, artículo 410A, pag. 3.

⁷⁸ Cfr. artículo 410B, pag. 3-4.

menor adoptado; a menos que se de una autorización judicial y sólo en los siguientes casos:

"I. Para los efectos de impedimentos de matrimonio,

II. Cuando el adoptante desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuese menor, los padres adoptivos darán consentimiento".⁷⁹

Esta adopción no es procedente cuando los adoptantes tienen vínculo consanguíneo con el menor o incapaz.

⁷⁹ Cfr. artículo 410C, pag. 4.

Adopción internacional

De recién ingreso en nuestro Código Civil y el punto que se debe resaltar ya que es el tema de nuestra investigación, por lo que en el artículo 410E se indica que "ésta es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, teniendo como objetivo incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de este código.

Este tipo de adopción siempre será plena, siendo promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional".⁸⁰ Pero como es de entenderse se dará preferencia a los mexicanos para que puedan adoptar.

Por lo anterior se puede relacionar al artículo 32 constitucional, el cual en su parte conducente indica: "...Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones..."⁸¹

⁸⁰ Aquí se pueden estudiar tres supuestos los cuales son: 1. Un extranjero con residencia en México que adopte a un menor mexicano; 2. Un extranjero con residencia en México que adopte a un menor extranjero y por último 3. Un extranjero con residencia en el extranjero que adopte a un menor mexicano.

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 1998, artículo 410E, pag. 4.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, artículo 32, pag. 12.

También en relación al artículo 410E de nuestro Código Civil, el cual ya mencionamos anteriormente, encontramos la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la cual se firmó el 24 de mayo de 1984, aprobándose el 6 de febrero de 1987 y promulgándose el 21 de agosto de 1987; también encontramos la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la cual se firmó el 29 de mayo de 1993, se aprobó el 6 de julio de 1994 y se promulgó el día 24 de octubre de 1994; estas Convenciones las estudiaremos más adelante.

En cuanto a la sucesión nos dice el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal que “el adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”⁸² y; el artículo 1613 indica que “concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”⁸³; esto quiere decir que los padres adoptantes solamente pueden recibir alimentos, mas no participar en el resto de la sucesión.

Como vimos anteriormente, el Código sufrió reformas en el mes de mayo de 1998, agregándose la adopción en sus diferentes formas (plena e internacional), subsistiendo la simple que ya existía.

⁸² Cfr. artículo 1612, pag. 4.

⁸³ Cfr. artículo 1613, pag. 4.

El formato es para tener acreditada la calidad migratoria adecuada para que un trámite oficial, el que sea, pueda ser llenado legalmente para así obtener una estancia legal en el país. Aparte hay que obtener un permiso de la Secretaría de Gobernación para poder adoptar.

Podemos observar que en la hoja en donde se indican los documentos que se tienen que presentar en el permiso para adopción, marcado de manera específica que este permiso no se otorgará a los extranjeros que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional; esto, como ya vimos al inicio de nuestra investigación, es debido a que estos extranjeros solamente están de paso por nuestro país, por lo que no es posible que se les pueda otorgar la posibilidad de adoptar.



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN DE ESTANCIA
DIRECCIÓN DE NO INMIGRANTES**



SOLICITUD DE TRÁMITE MIGRATORIO

USO OFICIAL

LLENAR CON LETRA DE MOLDE O MAQUINA

FORMA MIGRATORIA	NUMERO DE EXPEDIENTE MIGRATORIO	NUMERO DE PROMOCION
NO.	1.-	
CARACTERÍSTICA MIGRATORIA ACTUAL	2.-	
	3.-	

DATOS GENERALES DEL EXTRANJERO

APELLIDO PATERNO			
APELLIDO MATERNO			
NOMBRE ISI			
DOMICILIO EN EL EXTRANJERO			
CALLE	NO.	COL.	CUIDAD O ESTADO C.P.
DOMICILIO PARTICULAR EN MÉXICO			
CALLE	NO.	COL.	CUIDAD O ESTADO C.P.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES			
CALLE	NO.	COL.	CUIDAD O ESTADO C.P.
FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD DE ORIGEN		NACIONALIDAD ACTUAL
DÍA / MES / AÑO			
SEXO	ESTADO CIVIL		
M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	SOLTERO <input type="checkbox"/>	CASADO <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>

SERVICIO QUE SOLICITA:

ACLARACIONES

SELLO DE INFORMES	MÉXICO D F A DE DE 19
	_____ NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

CONTINÚE AL REVERSO.....

VII. PERMISO PARA ADOPCION. (21)

- 1.-ORIGINAL DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.
- 2.-COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE RADICACION DEL JUICIO O ACUERDO DEL C. JUEZ DE LO FAMILIAR CORRESPONDIENTE O COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DE LA SOLICITUD O PROMOCION REALIZADA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

VIII. CERTIFICADO DE LEGAL ESTANCIA PARA DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO. (22)

- 1.-SOLICITUD FORMULADA POR EL CONYUGE EXTRANJERO, EN CASO DE QUE ESTE SEA EL ACTOR PARA DIVORCIO NECESARIO O DE NULIDAD DE MATRIMONIO, O BIEN, POR AMBOS CONYUGES EXTRANJEROS EN JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO O ADMINISTRATIVO.
- 2.-COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE DEL(OS) SOLICITANTE(S)

IX. CONSTANCIA DE LEGAL ESTANCIA PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES.

- 1.-SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO O SU REPRESENTANTE LEGAL, INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, SEÑALANDO PERIODO O PERIODOS ACERCA DE LOS CUALES SE SOLICITA LA CONSTANCIA Y EL OBJETO DE LA MISMA.
- 2.-COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.

X. AMPLIACION DE PLAZOS SEÑALADOS EN OFICIOS.

- 1.-SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO O SU REPRESENTANTE LEGAL INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, Y DOMICILIO ANTES DE VENCERSE EL PLAZO ORIGINALMENTE CONCEDIDO, SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA AMPLIACION AL PLAZO FIJADO.
- 2.-OFICIO QUE MOTIVA LA SOLICITUD.

(21) ESTE PERMISO NO SE OTORGA AL EXTRANJERO QUE POSEA LA CARACTERISTICA MIGRATORIA DE TRANSIGRANTE O VISITANTE PROVISIONAL.

(22) SOLO SE EXPEDIRA ESTE PERMISO A LOS EXTRANJEROS CUANDO EL DOMICILIO CONYUGAL SE HUBIERE CONSTITUIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y POSEA LA CALIDAD CON LA CARACTERISTICA MIGRATORIA DE:

1.-NO INMIGRANTE:

- A) VISITANTE; B) CONSEJERO; C) ASILADO POLITICO; D) REFUGIADO;
E) ESTUDIANTE Y F) VISITANTE DISTINGUIDO.

2.-INMIGRANTE, EN TODAS SUS CARACTERISTICAS.

3.-INMIGRADO.

1.3 Convenciones sobre adopción internacional

1.3.1 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

“Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concretar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1 La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2 Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3 La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4 La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) la capacidad para ser adoptante;
- b) los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y
- d) los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley de adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5 Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6 Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresará la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7 Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8 En las adopciones regidas por esta Convención podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto, la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9 En casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a) las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b) los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10 En caso de adopciones distintas de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11 Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12 Las adopciones referidas en el artículo 1° serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13 Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de catorce años de edad, será necesario su consentimiento.

Artículo 14 La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación solo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15 Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptante.

Artículo 16 Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17 Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio, será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18 Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19 Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20 Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21 La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22 La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23 La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24 Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25 Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Parte, sin perjuicio de que tales efectos se rigan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27 Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que se rigen distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28 La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 29 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios Infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de la Paz, Bolivia, el día 24 de mayo de 1984".⁸⁴

⁸⁴ Perezmiro Castro, Leonel; "Derecho Internacional Privado", parte general, sexta edición, Editorial Harla, 1995, México, págs. 246-249.

1.3.2 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

“El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los artículos 6º, numerales 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

- | | |
|------------------------|------------------|
| 1. Aguascalientes | 12. Guerrero |
| 2. Baja California | 13. Hidalgo |
| 3. Baja California Sur | 14. Jalisco |
| 4. Campeche | 15. Michoacán |
| 5. Coahuila | 16. Morelos |
| 6. Colima | 17. Nayarit |
| 7. Chiapas | 18. Nuevo León |
| 8. Chihuahua | 19. Oaxaca |
| 9. Durango | 20. Puebla |
| 10. Estado de México | 21. Querétaro |
| 11. Guanajuato | 22. Quintana Roo |

23. San Luis Potosí

24. Sinaloa

25. Sonora

26. Tabasco

27. Tamaulipas

28. Tlaxcala

29. Veracruz

30. Yucatán

31. Zacatecas

32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los Tribunales Familiares Nacionales.

III. En relación con el artículo 23, numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención. deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

Hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la declaración de Naciones Unidas, sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las

prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, por lo anterior han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1 El presente Convenio tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y

c) asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2 1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante (el Estado de Origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante (Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción do en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3 El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado C), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II

Condiciones de las adopciones internacionales

Artículo 4 Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2. han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente vista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados.

4. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.

2. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

3. el consentimiento del niño a la adopción cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

4. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5 Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III

Autoridades centrales y organismos acreditados

Artículo 6 1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o en Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7 1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios; y

b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8 Las autoridades centrales tomarán directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9 Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, las medidas apropiadas, en especial para:

a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) promover, en sus respectivos estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; y

e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Artículo 10 Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11 Un organismo acreditado debe:

a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades y competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) estar sometido al control de las Autoridades competentes de dicho Estado en cuanto su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12 Un organismo acreditado en un Estado contratante que desee adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 13 La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la oficina permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Intencional Privado.

CAPITULO IV

Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Artículo 14 Las personas con residencia habitual en Estado contratante que deseen adoptar a un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15 1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, sus motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarán en condición de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4º; y

c) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17 En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5º, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18 Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20 Las Autoridades centrales, se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vista a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos; y

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme el presente artículo.

Artículo 22 1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitados por su calificación ética y por su formación o su experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado Contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su

territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V

Reconocimiento y efectos de la adopción

Artículo 23 1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados Contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio de identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24 Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25 Todo Estado Contratante puede declarar ante el depositario Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y
- c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado Contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en otro Estado Contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado Contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27 1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4º, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 28 El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29 No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones del artículo 4º, apartados a) a c) y del artículo 5º, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30 1. Las Autoridades competentes de un Estado Contratante asegurará la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular, la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas Autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32 1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33 Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

Artículo 34 Si la Autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, las costas de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35 Las Autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36 En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial; y

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37 En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de esos Estados se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38 Un Estado Contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no está obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39 1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estado Contratantes sean parte y que contengan disposiciones sobre

materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado Contratante podrá concluir con uno o más Estados Contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40 No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41 El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y el Estado de recepción.

Artículo 42 El Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

Artículo 43 1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44 1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45 1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o

varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46 1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47 1. Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48 El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39; y

f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Haya, el 29 de mayo de 1993 en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.⁸⁵

⁸⁵ Pérezniño Castro, Leonel; "Derecho Internacional Privado", parte general, sexta edición, Editorial Harla, 1995, México, págs. 408-416.

1.4 Procedimiento

El procedimiento en cuanto a este tema ha sido recientemente reformado; dicho procedimiento se encuentra plasmado en nuestro Código de Procedimientos Civiles, abarcando del artículo 923 al 926.

Dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923 que: "El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados para el presunto adoptante, debiendo además, observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud, los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido, por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el

caso, recabaran constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil* .

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos; siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez. Este punto es un presupuesto para la adopción.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país. Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de

* "La patria potestad se pierde: ...IV. por la exposición del padre o de la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción”⁸⁶.

Referente a este último punto antes señalado se tiene que recordar que las personas extranjeras que posean la calidad migratoria de transmigrante o visitante provisional, no pueden realizar éstos trámites ya que están de paso por nuestro país, tal y como se señaló al inicio de nuestra investigación y en el formato del permiso para adoptar.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.⁸⁷

Para los efectos del artículo anterior se entiende por apostillar “poner apostillas”⁸⁸ y apostilla “es la anotación o nota que aclara, interpreta o complementa un texto”.⁸⁹

⁸⁶ Diario Oficial de la Federación, reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 28 de mayo de 1998, artículo 923, pag. 4.

⁸⁷ Cfr. artículo 923, pag. 4-5.

⁸⁸ Palomar de Miguel, Juan, “Diccionario para juristas”, Ediciones Mayo, México, 1981, pag. 112.

⁸⁹ Ob. cit., pag. 112.

Una vez que se ofrecen o entregan las constancias indicadas en párrafos anteriores y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción (artículo 924 del mencionado Código).

En el artículo 925 se indica que “cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil”.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación, se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público. Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código”.⁹⁰

* “El juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”.

⁹⁰ Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, del 28 de mayo de 1998, pag. 5.

“Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil*, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días”.⁹¹ El procedimiento de revocación en cuanto a la adopción simple, se seguirá por la vía ordinaria.

* “La adopción simple se podrá convertir en plena, debiendo obtener el consentimiento del adoptado, si éste tiene doce años, si es menor de esta edad, se requiere el consentimiento de quien consintió en la adopción, o de lo contrario el Juez resolverá atendiendo el interés del menor”.

⁹¹ Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 1998, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 925A, pag. 5.

1.5 De las actas de adopción

Este punto se localiza en el capítulo IV del título cuarto del Código Civil para el Distrito Federal y en su artículo 84 menciona que “una vez que se dictó la resolución judicial en donde se autoriza la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente”.⁹²

“Si no se hiciere el registro de la adopción no quita los efectos legales, pero sí sujeta al responsable de la pena señalada en el artículo 81 del Código Civil”.⁹³

El mismo Código pero en su artículo 86 indica: “El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

⁹² Artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, pag. 84.

⁹³ “La omisión del registro no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código”.

⁹⁴ Cfr. artículo 85, pag. 58.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente”.⁹⁴

En el artículo 87 del mismo código se dice que: “extendida el acta de la adopción simple se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictada en juicio”.⁹⁵

Cuando el Juez o Tribunal resuelva que la adopción simple queda sin efecto, tendrá que remitir dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.⁹⁶

⁹⁴ Cfr. artículo 86, pag. 58.

⁹⁵ Cfr. artículo 87, pag. 59.

⁹⁶ Cfr. artículo 88, pag. 58.

En cuanto al matrimonio nos dice el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal que “bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes”.⁹⁷

Por lo que hace al parentesco por adopción nos dice el artículo 293 lo siguiente: “El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptante y el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.⁹⁸

El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

⁹⁷ Cfr. artículo 157, pag. 74.

⁹⁸ Cfr. artículo 293, pag. 100.

A
D
O
P
C
I
O
N

Acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente

REQUISITOS PARA LOS ADOPTANTES (art.390 C.C.D.F.)

- Ser solteros o casados
- Ser mayores de 25 años, por lo menos una de las dos personas, en el caso de que sea un matrimonio
- Ser 17 años mayor que el adoptado
- Que el interés de la adopción sea benéfico al adoptado

PUEDEN SER ADOPTADOS (art.390 C.C.D.F.)

- Uno o varios menores o mayores incapaces

DEBEN SER OÍDOS EN EL PROCESO (art.397 C.C.D.F.)

- Padres o abuelos que ejerzan la patria potestad del menor
- Tutor del menor o incapaz
- El que haya acogido al menor
- El Ministerio Público a falta de los anteriores o las Instituciones de asistencia pública o privada
- El menor que tenga 12 años o más

FORMALIDADES

- Sentencia judicial previo procedimiento ante el juez de lo familiar
- Inscripción de la sentencia en el Registro Civil
- Anotación al margen del acta de nacimiento en el caso de la adopción simple y en el caso de la adopción plena e internacional se hará un acta nueva o si fuera de nacimiento

EFFECTOS

- El adoptante adquiere la patria potestad y todos los derechos de un padre
- El adoptado, ninguno en caso de la adopción simple, en el caso de la adopción plena e internacional adquiere los derechos y obligaciones de un hijo con sanguíneo
- La familia del adoptado conserva sus derechos y deberes, excepto la patria potestad en el caso de la adopción simple y en el caso de la adopción plena e internacional pierden todos sus derechos y obligaciones

IMPUGNACION Y REVOCACION

- El adoptado puede impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la cesación de la incapacidad sólo en el caso de la adopción simple
- El adoptante puede revocar la adopción simple por ingratitude del adoptado
- El adoptante y el adoptado pueden revocar la adopción simple de común acuerdo

ADOPCION PLENA (art.410A C.C.D.F.)

- Incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante y rompe todos los vinculos con la familia de origen, ya que se registra como hijo de matrimonio no como adopción.
- De recién ingreso en nuestra legislación

ADOPCION INTERNACIONAL (art.410B C.C.D.F.)

- Promovida por ciudadanos de otro país, teniendo como objetivo incorporar a una familia al menor, siempre será plena.
- De recién ingreso en nuestra legislación

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA.- La adopción en sus inicios estaba institucionalizada en favor del adoptante, hoy se rige por el principio de salvaguardia y formación de la persona adoptada.

SEGUNDA.- Hay que autorizar adopciones más allá de toda frontera o raza, ya que con esto se benefician pequeñas existencias de los menores que se encuentran en la soledad y en el abandono, por lo que con este tipo de adopción cuando no le es posible a un nacional adoptar, se tiene la opción que un extranjero pueda llevarla a cabo por el bien de dichos menores.

TERCERA.- Con la entrada en vigor o aceptación de la adopción plena en nuestro país se logrará que el destino de los niños que parecía ser el de permanecer en el abandono, colocados al azar por la beneficencia pública, encontrarán en la adopción el medio de ser integrados o reintegrados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar.

CUARTA.- Con la reciente reforma al título sexto , capítulo V del Código Civil del Distrito Federal en la que se introduce la adopción internacional en nuestro país nos podemos dar cuenta que nuestro derecho y nuestro país están participando en los adelantos existentes, los cuales abren nuevas puertas para que el tema de investigación sea más benévolo con los menores y con los futuros padres adoptivos cuando éstos no tienen la posibilidad de ser adoptados por un nacional o adoptar a un nacional.

QUINTA.- Pudimos observar que no en todos los países que se tocan en la presente investigación aceptan o están abiertos a una adopción internacional; lo cual quiere decir o suponemos que es debido a que no se han introducido a la esfera de cambios para difundir esta modalidad de adopción, por lo que se debe de difundir para que no existan barreras entre las razas, lenguas, mentalidades y educaciones, siempre y cuando no afecten al menor que se pretende adoptar, dicha difusión podría ser a través de Organizaciones como la UNICEF, o la ONU o creando mayor número de Tratados Internacionales, en los cuales participen la mayoría de los países, todos esto para crear una beneficio a los niños que se encuentran en el abandono y en la mayor miseria.

SEXTA.- Con la adopción internacional se abre un nuevo panorama para los menores desamparados que no han tenido la posibilidad de ser

adoptados por un nacional. Por lo que para esto, se propone que en realidad se le de la preferencia al nacional para poder llevar a cabo una adopción, ya que como es bien sabido, tenemos la tendencia malinchista y esto podrá orillar a dar la preferencia a los extranjeros.

SÉPTIMA. - Se debe llevar a cabo una investigación profunda de los extranjeros que quieran adoptar a un menor y más si es que lo van a trasladar fuera del país ya que no se saben los fines reales de llevarse a un menor y nadie nos garantiza el buen trato que se le vaya a dar, pues esto se puede prestar para que haya tráfico de menores, tráfico de órganos, al maltrato de los menores, etcétera; por lo que proponemos como dijimos al principio de este párrafo llevar a cabo un estudio profundo de los adoptantes extranjeros, sobre todo, y un seguimiento de los mismos al salir del país; el seguimiento podría ser a través de las Embajadas, en donde periódicamente se presenten los padres adoptivos junto con su menor hijo, el cual fue adoptado y se hagan análisis médicos y psicológicos, para ver el estado del menor, en caso de que el menor no se encuentre bien, se daría aviso a la autoridad judicial a través de la Embajada para que los padres adoptivos que han incurrido en alguna falta o delito lo paguen, además de una sanción económica, se propone se lleve de oficio el delito vía penal, en el caso de que existiese, y por supuesto revocar la sentencia y quitarles al menor, regresándolo a su país de origen.

OCTAVA.- Dice el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal que “el mayor de veinticinco años libre de matrimonio...”, esto se puede entender que solamente las personas solteras tienen derecho a adoptar, pero posteriormente el artículo 391 del mismo código señala que “el marido y la mujer podrán adoptar...”, por lo que ambos criterios son antagónicos, pues no hay una unidad; por lo que se debería de indicar que puede adoptar el soltero o un matrimonio indistintamente, siempre y cuando reúnan los requisitos que indican ambos artículos y esto a nuestra manera de ver se lograría llevando a cabo una reforma a los mencionados artículos, creando uno solo en donde pudiera quedar como sigue: “La persona mayor de 25 años libre de matrimonio o el marido y la mujer unidos en matrimonio tienen derecho a adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante o uno de ellos, en el caso de un matrimonio, tenga 17 años más que el adoptado y que acrediten también:

- a) tener medios bastantes para proveer la subsistencia, educación y cuidado de la persona que se pretende adoptar, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que pretende adoptar;
- b) que la adopción que se pretende lograr sea benéfica para el menor o incapacitado, y
- c) que el adoptante o adoptantes sean personas aptas y adecuadas para adoptar.”

NOVENA.- En cuanto a la adopción internacional, la cual se trata en el artículo 410E del Código Civil para el Distrito Federal, indicando en su primer párrafo que es “promovida por ciudadano de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional...”, pero crea controversia en su segundo párrafo ya que se indica que es “promovida por ciudadano de otro país con residencia permanente en el territorio nacional...”, por lo que existe una situación de confusión ya que queda inconcluso quien puede adoptar o en su caso si ambos pueden adoptar, por lo que para este caso también se propone reformar dichos artículos, quedando uno solo en el cual se especifique con claridad que ambos supuestos se pueden llevar a cabo.

DÉCIMA.- También se indica en el señalado artículo que se incorpora a un menor, por lo que se deja fuera al incapacitado en esta forma de adopción, siendo para nuestra manera de ver, que no debería ser así ya que como ser humano tiene el mismo derecho que un menor a gozar de este tipo de adopción, ya que además fuera del país puede ser ayudado con mayor tecnología para mejorar en su incapacidad, por lo que también se debería de reformar, adicionando en su parte conducente que: “...teniendo como objeto incorporar en una familia a un menor o a un mayor incapacitado...”

DÉCIMA PRIMERA.- Continuando con la misma situación de controversia, en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que “los extranjeros deben acreditar su legal estancia o

residencia en el país...”, pero a la vez indica que “los extranjeros con residencia en otro país deben presentar certificado de idoneidad...”; por lo que podríamos concluir que ambos pueden adoptar, pero se debería de indicar con mayor claridad, ya que como se dijo anteriormente se presta a confusiones.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

1. Morineau Iduarte, Marta; Iglesias González, Román; "Derecho romano"; Editorial Harla, 1992, segunda edición, México, 296 pàgs.
2. Bravo Valdés, Beatriz; Bravo González, Agustín; "Primer curso de derecho romano"; Editorial Pax México, 1990, décimo tercera edición, México, 329 pàgs.
3. Galindo Garfias, Ignacio; "Derecho civil", Editorial Porrúa, 1993, décimo segunda edición, México, 758 pp.
4. "Enciclopedia jurídica OMEBA", 1986, Argentina, Editorial Driskill, pàg. 496-518.
5. Garrone, José Alberto, "Diccionario jurídico"; Editorial Abeledo-Perrot, pàgs. 105 y 106.
6. Instituto de investigaciones jurídicas, "Diccionario jurídico mexicano", Editorial Porrúa, 1993, México, 810 pàgs.
7. De Pina, Rafael; "Derecho civil mexicano", volumen I, Editorial Porrúa, décimo octava edición, México, 1993, 406 pàgs.

8. Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano, tomo II, Derecho de Familia". 8a. edición concordada con la legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García, 1993, Editorial Porrúa, 805 pp.

9. Montero Duhalt, Sara, "Derecho de familia", Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1985, 429 pp.

10. "Diccionario enciclopédico de teología moral", dirigido por Leonardo Rossi y Ambrogio Valsecchi, quinta edición, Editorial Paulinas, 1986, Madrid, España, 1480 pp.

11. González Fernández, José Antonio y otros, "Derecho eclesiástico mexicano", 2da. edición, 1994, Editorial Porrúa, 334 pp.

12. Vidal, Marciano; "Diccionario de ética teológica", Editorial Verbo Divino, 1991, España, 650 pp.

13. "Diccionario de espiritualidad", tomo I, dirigido por Ermanno Ancilli, Editorial Herder, 1987, Barcelona, España, 730 pp.

14. Eicher, Peter, "Diccionario de conceptos teológicos", tomo I, Editorial Herder, 1989, Barcelona, España, 660 pp.

15. "Diccionario de encíclicas y documentos pontificios" (Concilio Vaticano II), séptima edición, Publicaciones de la Junta Nacional, Madrid, España, 1967, 3500 pp.
16. "The Standard Civil Code of the State of California", Warren L. Hanna, Editorial Director, De Matthew Bender, 25 annual edition, San Francisco, California, 830 pp.
17. "Nuovi Quattro Codici (civile e di procedura civile, penale e di procedura penale)", 1990, Casa Editrice la Tribuna-Piacenza, dodicesima edizione, Italia, 843 pp.
18. "Código Civil de la República Argentina", J.C. Rèbora, E.P. Gnecco, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1965, edición actualizada, 1176 pp.
19. Ramírez Gronda, Juan D., "Diccionario jurídico", actualizado, décima edición, Editorial Heliasta, 1988, Argentina, pp. 155.
20. Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para juristas", Ediciones Mayo, México, 1981, pp. 112.

21. Peresniето Castro, Leonel, "Derecho Internacional Privado", parte general, sexta edición, Editorial Harla, 1995, México.
22. Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, décimo primera edición, 1995, México.
23. Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalia; "Derecho de familia y sucesiones", Editorial Harla, 1994, México, 493 pp.
24. Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil, tomo III, Derecho de Familia", 1a. edición, 1988, Editorial Porrúa.
25. Chávez Asencio, Manuel F. "La familia en el Derecho, Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares Jurídicas Familiares", 4a. edición actualizada, 1997, Editorial Porrúa, 547 pp.
26. Magallón Ibarra, Jorge Mario; "Instituciones de Derecho Civil", tomo III, derecho de familia, Editorial Porrúa, 1988, México, 586 pp.
27. "Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, 1998, 66a edición, México, 654 pp.

28. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Colección Jurídica Esfinge, 1998, México, 288 pp.

29. "Diario oficial de la Federación", primera sección, 28 de mayo de 1998.

30. "Estatuto Legal de los extranjeros, Ley de Población", Editorial Porrúa, décimo sexta edición actualizada, México, 1998, 519 pp.

31. "Estatuto Legal de los Extranjeros, Reglamento de la Ley General de Población", Editorial Porrúa, décimo sexta edición actualizada, México, 1998, pp. 79-139.

32. "Estatuto Legal de los Extranjeros, Ley General de Salud y Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional", Editorial Porrúa, décimo sexta edición actualizada, México, 1998, pp. 467-492.

33. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, décimo sexta edición actualizada, México, 1998.